



UNIVERSIDAD
CATÓLICA
DE CUENCA

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA DE CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**Análisis legal y reglamentario de: cuales son los derechos,
garantías y beneficios penitenciarios de los privados de la
libertad, periodo 2022-2024 Centro Turi**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA
DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR**

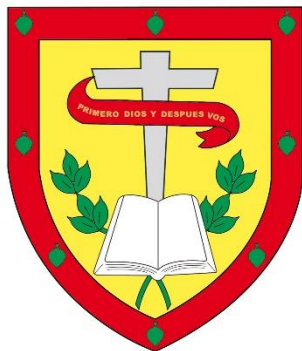
AUTORA: ANA GABRIELA MOLINA RAMONES

DIRECTOR: DR. PABLO ARTURO POZO CABRERA, MGS

CUENCA-ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA

Comunidad Educativa al Servicio del Pueblo

UNIDAD ACADÉMICA CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

**Análisis legal y reglamentario de: cuales son los derechos,
garantías y beneficios penitenciarios de los privados de la
libertad, periodo 2022-2024 Centro Turi**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL
TÍTULO DE ABOGADA**

AUTORA: ANA GABRIELA MOLINA RAMONES

DIRECTOR: DR. PABLO ARTURO POZO CABRERA, MGS

CUENCA-ECUADOR

2025

DIOS, PATRIA, CULTURA Y DESARROLLO



CERTIFICO

Certifico que el presente Trabajo de Investigación fue desarrollado por: **Ana Gabriela Molina Ramones** con el tema “**Análisis legal y reglamentario de: cuales son los derechos, garantías y beneficios penitenciarios de los privados de la libertad, periodo 2022-2024 Centro Turi**”, bajo mi supervisión.

F: 

Dr. Pablo Arturo Pozo Cabrera, Mgs.
Docente - Tutor




Universidad
Católica
de Cuenca

DECLARATORIA DE AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD

Declaratoria de Autoría y Responsabilidad

Ana Gabriela Molina Ramones portadora de la cédula de ciudadanía N° 1400964670. Declaro ser la autora de la obra: "ANÁLISIS LEGAL Y REGLAMENTARIO DE: CUALES SON LOS DERECHOS, GARANTIAS Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD PERIODO 2022-2024 CENTRO TURI", sobre la cual me hago responsable sobre las opiniones, versiones e ideas expresadas. Declaro que la misma ha sido elaborada respetando los derechos de propiedad intelectual de terceros y eximo a la Universidad Católica de Cuenca sobre cualquier reclamación que pudiera existir al respecto. Declaro finalmente que mi obra ha sido realizada cumpliendo con todos los requisitos legales, éticos y bioéticos de investigación, que la misma no incumple con la normativa nacional e internacional en el área específica de investigación, sobre la que también me responsabilizo y eximo a la Universidad Católica de Cuenca de toda reclamación al respecto.

Cuenca, 01 de septiembre de 2025

F: 

Ana Gabriela Molina Ramones

C.I. 1400964670

Agradecimiento

Agradezco infinitamente a mis padres por su apoyo incondicional y por ser la base sólida sobre la cual he construido este sueño.

Al Dr. Pablo Pozo Cabrera, tutor de esta tesis, por su valiosa guía, paciencia y compromiso durante todo el proceso investigativo.

A mi Universidad Católica de Cuenca, al fin soy un águila roja. Gracias por brindarme la formación académica y humana necesaria para alcanzar esta meta.

Al Dr. Agustín Borja, decano de la facultad de Derecho por su liderazgo y respaldo institucional.

Y a los Doctores Dr. Marcelo Torres, Dr. Bernardo Monsalve por tomarse el tiempo de revisar y evaluar este trabajo con profesionalismo y dedicación.

A todos, mi más sincero agradecimiento.

Dedicatoria

Con profunda gratitud y emoción, dedico esta tesis a las personas que han sido el motor, el sostén y la inspiración en cada etapa de mi vida.

A mi querida Madre Miriam Ramones, por ser luz en los días oscuros y fuerza en los momentos de debilidad. Por su inmenso amor, su paciencia incansable y su valentía para enfrentar los desafíos de la vida. Eres el ejemplo más claro de sacrificio silencio y amor incondicional.

A mis abuelitos Benigno y Gladys mis segundos padres, quienes son ternura, consejos y presencia constante, me han regalado una infancia feliz y un apoyo firme a lo largo de los años. Gracias por su amor infinito, por enseñarme el valor de la humildad, del trabajo honesto y respeto por los demás.

A mi padre Walter Molina por su respaldo y apoyo en este camino de esperanza por sus consejos que quedaran intactos en mi memoria, a que nunca es tarde para alcanzar tus sueños.

A Dios, a quien reconozco como el autor supremo de esta historia. Él ha sido mi guía, mi consuelo y mi fuerza en los momentos de incertidumbre. Porque sus bendiciones siempre llegan en el momento exacto y su voluntad es más sabia que nuestros propios planes.

Y a mi estimado tutor, el Dr. Pablo Pozo Cabrera, por su orientación profesional, su paciencia y su constante disposición para acompañarme en este proceso académico. Su compromiso con la excelencia y su guía crítica fueron fundamentales para la realización de este trabajo. Agradezco profundamente su confianza y apoyo.

A todos ustedes, con amor, respeto y eterna gratitud.

¡Puedo decir soy Abogada!

Resumen

Los derechos que se les atribuye a las personas privadas de la libertad una vez que tengan un sentencia firme y ejecutoriada, son relevantes ya que nuestra máxima norma constitucional ha decidido que las personas privadas de libertad son grupos de atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados, cómo no prestar atención a los derechos que se les otorga, si de esto depende el garantizar una debida forma de convivencia dentro de los centros de privación de la libertad así como el de una verdadera reinserción y rehabilitación integral.

El análisis de la norma Constitución, legal y reglamentaria será objeto de estudio dentro de este proyecto para poder conocer y entender cuáles son los beneficios de salud, educación, trabajo, visitas familiares, rehabilitación, así como terminar profundizando en beneficios penitenciarios como régimen cerrado, régimen semi abierto, régimen abierto, traslados administrativos y traslados judiciales enmarcando todos estos conceptos en temas llevados a la praxis jurídica administrativa.

Distinguiremos las atribuciones que tienen las autoridades penitenciarias con las atribuciones legales que tiene el cuerpo colegiado del Servicio Nacional de Atención Integral a personas adultas privadas de la libertad y adolescentes infractores, concluiremos si esas funciones deben ser o formar parte de cada sujeto antes mencionado.

Finalmente, el objeto de estudio de este proyecto de tesis ayudar tanto al estudiante como al profesional para poder comprender y entender los beneficios penitenciarios y como poder ejecutar los mismos para tener dicho beneficio.

Palabras Claves: *Garantías penitenciarias, régimen semi abierto, régimen abierto, traslado administrativo, traslado judicial, proceso administrativo, caso práctico.*

Abstract

The rights granted to persons deprived of liberty once they have received a final and enforceable sentence are relevant, as the highest constitutional law of the country has determined that persons deprived of liberty are groups requiring priority and specialized attention in both the public and private spheres. It is essential to respect the rights granted to them since guaranteeing these rights ensures proper coexistence within detention centers, as well as genuine reintegration and comprehensive rehabilitation.

The analysis of constitutional, legal, and regulatory norms will be studied within this project to identify and understand the benefits related to health, education, work, family visits, and rehabilitation, as well as to examine prison benefits such as closed, semi-open, and open regimes, administrative and judicial transfers, framing all these concepts within topics applied to administrative legal practice.

By distinguishing between the powers of the prison authorities and the legal powers of the collegiate body of the National Service for Comprehensive Care for Adults Deprived of Liberty and Adolescent Offenders, it will be concluded whether these functions should be or form part of each of the aforementioned entities.

Finally, the purpose of this thesis project is to help both students and professionals in understanding prison benefits and how to implement them to achieve these benefits.

Keywords: *Prison guarantees, persons deprived of liberty, semi-open regime, open regime, administrative transfer, judicial transfer, administrative proceedings, case studies.*

Indice

CERTIFICO	II
DECLARATORIA DE AUTORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
Dedicatoria	V
Resumen.....	VI
Palabras Claves:	VI
Abstract.....	VII
INTRODUCCIÓN	1
1. DEFINICIÓN Y CONCEPTOS DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS	3
1.1. Antecedentes Históricos	3
1.2. Definición y Conceptos	5
1.3. Objetivo de las Garantías Penitenciarias	7
1.3.1 Primera:.....	7
1.3.2 Segunda:.....	7
1.4. Principios Fundamentales de las Garantías Penitenciarias.	8
1.4.1 Principios Fundamentales Constitucionales.	8
1.5. Principios Fundamentales del Código Orgánico Integral Penal.....	9
1.5.1 Mínima intervención penal.	9
1.5.2 Principio de control judicial.....	10
1.6. Principios Fundamentales del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.10	
1.6.1 Principio de atención prioritaria.....	10
1.6.2 Principio de prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.	11
1.6.3 Principio de normalidad.	11
1.6.4 Interculturalidad.....	12
1.6.5 Convivencia no violenta y cultura de paz.	13
1.6.6 Motivación.	13
1.7. Atribuciones de los Jueces Ecuatorianos Penitenciarios.....	14
1.8. Derechos de los Privados de Libertad	15
1.9. Atribuciones del SNAI.....	15
1.10. Políticas Penitenciarias de los Internos	16
1.11. Grupo de Atención Prioritaria	16
2. BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.	18

2.1.	Definición Del Régimen Semi Abierto.	18
2.2.	Fases Del Régimen Semiabierto.	18
2.3.	El Objeto del Régimen Semiabierto.	19
2.4.	Régimen Semiabierto: Requisitos y Condicionamientos	20
2.5.	Régimen Abierto: fases, objeto, puntuación / parámetros, requisitos y condicionamientos.....	20
2.6.	Régimen Cerrado: concepto, objetivo, finalidad y requisitos.	21
2.7.	Sistema de Cambio de Nivel de Seguridad.	21
2.8.	Régimen de Visitas: ordinarias y extraordinarias.	22
2.8.1	Las Visitas Ordinarias.....	22
2.8.2	Las Visitas Extraordinarias.....	22
2.9.	Traslado Administrativo: requisitos y condicionamientos.....	23
2.10.	Ejes de Tratamiento: laboral, educación, cultura, deporte, salud y vinculación social/familiar.....	23
2.10.1	El eje laboral.	23
2.10.2	El eje educativo.....	24
2.10.3	El eje cultural.	25
2.10.4	El eje de salud.	25
2.10.5	La vinculación social/familiar.....	25
2.11.	Evaluación de la Ejecución del Plan Individualizado de Cumplimiento de la Pena 26	
2.12.	Traslado Judicial y Administrativo Voluntario: requisitos y condicionamientos .27	
2.12.1	Traslado administrativo voluntario.....	27
2.13.	Sistema de Cambio de Nivel de Seguridad.	27
2.14.	Análisis Complementario de los Regímenes Penitenciarios	28
2.14.1	Análisis doctrinal	28
2.14.2	Aplicación normativa.....	29
2.14.3	Jurisprudencia relevante.....	30
2.14.4	Estadísticas penitenciarias en Ecuador	30
3.	CASOS PRACTICO: SOLICITUD DE TRASLADO JUDICIAL.....	32
3.1.	Petición Judicial.	32
3.1.1	Análisis jurídico de la solicitud de traslado administrativo.	38
3.1.2	Principios y derechos vulnerados.....	38
3.1.3	Análisis legal y constitucional.	38

3.1.4	Código Orgánico Integral Penal.....	39
3.1.5	De los tratados internacionales.	39
3.2.	Informe de verificación de cumplimiento de requisitos de régimen semiabierto.	40
3.2.1	Análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento Del Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores para el otorgamiento del régimen semiabierto.	43
3.2.2	Hechos comprobados por el SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores).....	43
3.3.	Informe de verificación por parte de la comisión especializada para el cumplimiento de requisitos de régimen semiabierto.	45
3.3.1	Verificación del requisito de nivel de mínima seguridad – solicitud régimen semiabierto.....	47
3.4.	Traslado Administrativo.....	49
3.4.1	Análisis y valoración jurídica del caso.	54
3.5.	Análisis Jurídico desde los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Proporcionalidad.	56
3.6.	Principio de legalidad.....	56
3.6.1	Conclusión jurídica desde la legalidad.	57
3.7.	Principio de razonabilidad.....	57
3.7.1	Conclusión jurídica desde la razonabilidad.	57
3.8.	Principio de Proporcionalidad.....	57
3.8.1	Conclusión jurídica desde la proporcionalidad.....	58
4.	CONCLUSIONES.....	59
5.	RECOMENDACIONES.	62
6.	BIBLIOGRAFÍA.....	63
7.	ANEXOS.....	64

Introducción

El trabajo de investigación “Análisis legal y reglamentario de: cuales son los Derechos, Garantías y Beneficios penitenciarios de los Privados de la Libertad. periodo 2022-2024”, se estructurará de conforme lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, así como en el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en lo que en su parte normativo ha demostrado su interés en determinar cuáles son los beneficios y garantías penitenciarios de los privados de la libertad dando una categorización magistral al ponerles de una manera constitucional al mismo nivel que los niños, niñas y adolescentes, así como a los adultos mayores.

De aquello surge la necesidad de explicar cuáles son los mecanismos legales que tiene una persona privada de la libertad una vez que tiene sentencia condenatoria, para los cuales utilizaremos casos prácticos, llevados en los juzgados de garantías penitenciarias, evaluando y determinados procedimientos penitenciarios, así como si las conductas administrativas y judiciales cumplen o solo son parte que beneficia a un colectivo particular. La metodología a aplicarse en esta investigación será cualitativa descriptiva, compartiendo con el lector el análisis de casos prácticos y la experiencia en la praxis del libre ejercicio, la exploratoria será otro de las metodologías aplicadas, puesto en el desarrollo de la investigación, el acceso al recurso de material penitenciario es escaso y poco explicado, finalmente, la documental y la de campo será las metodologías que se observaran al desarrollar este recurso. el tipo de investigación es descriptiva, explicativa, jurídico dogmático aplicada con un enfoque de investigación exploratoria.

En la Constitución de la República del Ecuador de la Asamblea Nacional Constituyente (2008) dice: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

Partiendo de este estado privilegiado de las personas privadas de la libertad entenderemos cual es la transformación que ha sufrido durante el pasar del tiempo en el Ecuador

el estatus legal y garantista de las personas privadas de la libertad aplicando un método dogmático, analítico e histórico.

Al abordar esta problemática, en el primer capítulo entenderemos cual es la innovación histórica que ha tenido el sistema penitenciario en el mundo y como este ha influenciado en el Ecuador delimitando así una conceptualización de los diferentes significados y nociones de las garantías penitenciarias, cuáles son los objetivos y principios que los regulan y como es su praxis jurídica a través de los jueces y administradores (SNAI) penitenciarios ecuatorianos, así como el derecho atribuido a los privados de libertad en los diferente normativa ecuatoriana, cuáles son las aquellas políticas que se manejan al interior de los centros carcelarios y si el respeto a los llamados grupos de atención prioritaria son aplicables y favorables a los privados de la libertad aplicando un método sociológico- jurídico.

En un segundo apartado la atención se concentrará en estructurar la determinación de los beneficios penitenciarios contemplados en la legislación ecuatoriana, que vienen manteniendo los Ppls, hablaremos de cuáles son los requisitos y condicionamientos legales que nos exige la ley para poder obtener un régimen semi abierto, abierto y cerrado, cuáles son los puntajes mínimos a obtener en los ejes de tratamiento para beneficiarse de estos, como obtener una certificación de estar en mínima seguridad y cuál es el procedimiento para cambiarse en el caso de estar en pabellones de mediana o máxima seguridad, además puntualizaremos en el desarrollo de los condicionamientos que exigen los diferentes centros de privación de libertad para poder otorgar un régimen de visitas, se analizara los diferentes aseguramientos que impone el ordenamiento jurídico carcelario para poder realizar un traslado administrativo o judicial concluyendo explicando cuales son las diferentes penas no privativas de la libertad aplicando un método dogmático y analítico.

Finalmente, en nuestro último capítulo trataremos casos prácticos de las garantías penitenciarias siendo utilizados en el ámbito administrativo y en el ámbito judicial, como se puede trasladar las personas privadas de la libertad de un centro de rehabilitación social a otro centro de rehabilitación social, analizaremos los informes de verificación de cumplimiento de requisitos de régimen semiabierto todo esto a través de un método hermenéutico y socio-jurídico.

CAPÍTULO I

1. DEFINICIÓN Y CONCEPTOS DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS

1.1. Antecedentes Históricos

La historia del sistema penitenciario en Ecuador ha estado marcada por un enfoque tradicionalmente punitivo, en el que la privación de libertad de la conducta antisocial en inicios históricos era considerada únicamente como una forma de castigo ejemplarizante, para erradicar el cometimiento de delitos y evitar que las demás personas sigan cometiendo. En épocas anteriores, el régimen carcelario no contemplaba principios humanitarios ni garantías mínimas para las personas privadas de libertad, lo que derivaba en condiciones de hacinamiento, maltrato y abandono institucional, ya que muchas de las veces los descuartizamientos, los trabajos forzosos, la mutilación y la muerte en escenarios públicos romanos, eran formas de castigar la conducta delictual, hasta que se comienza con el encierro en cavernas y por ende la separación de estos individuos de la sociedad es ahí justamente donde nace lo que hoy en día llamamos cárceles o centros de privación de la libertad y lo que en la antigüedad la conocían como el “*Tullianum*”.

En la antigua Roma a las cárceles se le conocía etimológicamente con el vocablo latino “coercendo”, que significa restringir, coartar; aunque para otros consideran que su origen deriva de la palabra “carca”, vocablo hebreo que representa «meter una cosa».

En el mundo medieval (1221-1284) Alfonso X, a través del “Código de las Siete Partidas”, comienza a increpar la conducta criminal, pero esto únicamente para separar a los contraventores de la norma, de las tierras distinguidas y eclécticas sin considerar una reinserción de estas personas a la sociedad, al encontrarnos en un poder de facto en esta época surge las citadas “Partidas del Rey Sabio”, ley penal que únicamente se encargaba de un hecho discriminatorio puesto que el encierro era únicamente para una determinada clase social y que sean varones o mujeres de 10 años y medio o 9 años y medio. es decir, el reo que tenía recurso económico tenía el favor de la ley es por eso que decía Gutiérrez:

“En las mismas cárceles no es la nobleza, no es la ciencia, no es la profesión, no es la existencia social de los presos que indican los grados de su sensibilidad y los miramientos que se les deben, la que establece diferencias y distinciones en el modo de tratarles. Tan apreciable regalía sólo es propia y privativa del dinero”. (Gutiérrez, José Marcos, 1819)

Con el progreso del movimiento normativo y el progreso de los derechos humanos a nivel internacional, Ecuador tiene un proceso de transformación legislativa que culminó con la Constitución de 2008, la cual reconoce de forma explícita los derechos de las personas privadas de libertad y le categoriza a los privados de la libertad como de atención prioritaria o grupos vulnerables, esta transformación fue reforzada por el (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2021) y la creación del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, como mecanismos que garantizan el respeto a la dignidad humana, y la rehabilitación efectiva prohibiéndose el hacinamiento.

En el (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2021) dice: “Art. 4.- Dignidad humana y garantía de derechos. - Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos, con las limitaciones propias de la privación de libertad que establezca la condena y la ley. El trato humanitario a las personas privadas de libertad es compatible con la seguridad y el orden en los centros de privación de libertad como condición necesaria para la garantía de sus derechos. Se prohíbe el hacinamiento. Asimismo, la adhesión del país a tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la implementación de las Reglas Mandela, refuerzan el marco normativo que promueve una ejecución penal basada en la reinserción, la no discriminación y el respeto a la integridad de las personas privadas de libertad”.

Finalmente, el Ecuador en el 04 de septiembre del año 2020, a través de la resolución del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), promulga el Reglamento Del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en el que de una manera normativa establece categóricamente cuales son los beneficios penitenciarios y cuáles son los ordenamientos legales y prácticos para una verdadera reinserción de las personas privadas de la libertad, respetando la integridad y de las personas privadas de la libertad así como prohibiendo los tratos discriminatorios, las torturas y aislamientos.

(Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI, 2020): “Art. 1 Objeto. - El objeto de este Reglamento es regular el funcionamiento del Sistema Nacional

de Rehabilitación Social, la actuación del Organismo Técnico y su Directorio, así como, establecer los mecanismos que permitan la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para su reinserción social.

1.2. Definición y Conceptos

Las garantías penitenciarias son entendidas como el conjunto de normas, principios y mecanismos jurídicos que protegen los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad durante su permanencia en los centros de rehabilitación social. Estas garantías aseguran que la pena privativa de libertad no implique la suspensión de otros derechos no afectados por la condena, y que la reclusión se desarrolle en condiciones que respeten la dignidad humana.

Desde el punto de vista jurídico, las garantías penitenciarias tienen su sustento en la Constitución del Ecuador, particularmente en su artículo 51, que establece una serie de derechos para las personas privadas de libertad. Entre ellos destacan: el derecho a un trato digno y humano, el acceso a la educación, salud, trabajo, visitas familiares, actividades culturales y deportivas, así como a denunciar cualquier forma de maltrato o trato inhumano ante las autoridades competentes.

(Constitucion de la Republica del Ecuador, CRE, 2011)“Art. 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. 2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. 3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. 4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. 5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. 6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. 7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia”.

Estas garantías no son meramente declarativas, sino exigibles judicialmente, lo que implica la existencia de mecanismos institucionales para su defensa. En este sentido, jueces de garantías penitenciarias, defensores públicos y organismos de derechos humanos

desempeñan un papel crucial en su vigilancia y cumplimiento. Además, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social detalla los procedimientos y condiciones para su aplicación efectiva.

(García Valdés, C, 1982) define al derecho penitenciario como: “el conjunto de normas reguladoras de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de la libertad”.

Ángel Nain Quito-Cordero y Danny Xavier Sánchez-Oviedo, en el desarrollo de su artículo que trata las garantías penitenciarias en el Ecuador, determina que para garantizar la rehabilitación social y la verdadera reinserción social mencionan que es necesario buenas condiciones y que sean dignas las mismas dentro de los centros de privación de libertad acompañado a esto programas efectivos carcelarios. definiendo a las garantías penitenciarias como: “El objetivo es analizar la función que cumplen las garantías penitenciarias como parte del sistema de rehabilitación y reinserción social”. (Garantías Penitenciarias como parte de la rehabilitación y reinserción social en el Ecuador, 2024),

Para nosotros definimos a las garantías penitenciarias como el conjunto de derechos y socorros que van a ser respetados y garantizados por la administración pública durante todo el tiempo de permanencia de una persona privada de la libertad en los diferentes centros carcelarios, con la finalidad de que sean tratados con dignidad humana, exceptuados de tratos crueles, masacres carcelarias, discriminaciones y poder administrativo abusivo. teniendo la oportunidad de que el consciente privado de libertad, tenga la merecida y real rehabilitación social tan añorada por una sociedad cansada de personas que trasgreden el derecho ciudadano.

En el Reglamento Del (Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI, 2020) dice: “Art. 20.- Definición y denominación. - Los centros de privación de libertad constituyen la infraestructura y espacios físicos adecuados en los que se desarrollan y ejecutan los apremios, las penas privativas de libertad dispuestas en sentencia y las medidas cautelares de prisión preventiva impuestas por la autoridad jurisdiccional competente. Los centros de privación de libertad llevarán el nombre de la provincia en que se encuentren ubicados, sin perjuicio de la tipología prevista en la norma que emita el Organismo Técnico. En caso de que se encuentren dos o más centros del mismo tipo en la misma circunscripción territorial cantonal, se asignará un número cardinal en la secuencia que corresponda, de acuerdo con el año de creación del centro. El complejo

penitenciario que incluya dos o más tipos de población privada de libertad, su denominación será centro de privación de libertad como aspecto genérico seguido de la provincia donde se encuentre ubicado y número cardinal que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro. Para cada uno de los servicios que tenga el complejo penitenciario, la denominación seguirá el siguiente orden: condición jurídica de la población privada de libertad, sexo, provincia donde se encuentra ubicado y número que corresponda de acuerdo con el año de creación del centro; este último en caso de que hubiere más de uno en misma provincia”.

1.3. Objetivo de las Garantías Penitenciarias

El objetivo principal de las garantías penitenciarias es resguardar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas privadas de la libertad, asegurando que el cumplimiento de la pena se realice dentro de un marco legal que respete los derechos humanos. A través de estas garantías se busca evitar abusos de poder, tratos crueles o inhumanos, y garantizar un proceso de rehabilitación y reintegración efectivo.

Estas garantías cumplen una función doble:

1.3.1 Primera:

Limitan el poder punitivo del Estado. - Al establecer un marco normativo que impide el uso arbitrario de la fuerza o de sanciones disciplinarias desproporcionadas; en el caso de no respetar y garantizar dicho derecho asistido se entenderá una responsabilidad contractual del Estado. En la (Constitucion de la Republica del Ecuador, CRE, 2011) dice: “Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”.

1.3.2 Segunda:

Promueven la inclusión social y el desarrollo personal de los internos, mediante programas educativos, laborales, culturales y de salud. Tema que se tratara en el siguiente sumario más a detalle como los ejes de tratamiento social y educativos que tiene los diferentes centros de privación de la libertad previo a la obtención de beneficios penitenciarios. La privación de libertad no debe entenderse como una suspensión total de la ciudadanía del individuo. Por el contrario, debe entenderse como una etapa temporal durante la cual el Estado tiene el deber de

generar condiciones adecuadas para que, al cumplir su condena, la persona pueda reinserirse de manera positiva en la sociedad. De ahí que el respeto a las garantías penitenciarias sea indispensable para la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia. La (Constitucion de la Republica del Ecuador, CRE, 2011) dice: “Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad”.

1.4. Principios Fundamentales de las Garantías Penitenciarias.

Las garantías penitenciarias en el Ecuador se rigen por principios fundamentales que se derivan de la Carta Magna, los tratados internacionales de derechos humanos, el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social:

1.4.1 Principios Fundamentales Constitucionales.

Principio de dignidad humana: reconoce que toda persona, sin importar su condición jurídica, posee derechos inherentes que deben ser respetados, es decir que por más que se mantenga el estatus de sentenciado y privado de libertad no debe perder la dignidad. En la (Constitucion de la Republica del Ecuador, CRE, 2011) dice: “Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”. En la (Constitucion de la Republica del Ecuador, CRE, 2011) dice: “Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 2. El derecho a una vida digna”. **Principio de legalidad:** toda actuación dentro del sistema penitenciario debe ajustarse al marco jurídico vigente, tomando en consideración que siempre lo más favorable será a favor del reo (in dubio pro reo: En el derecho penal considerado un principio fundamental el que significa en caso de duda en el alcance de una norma siempre será la norma aplicable la que más favorece al PPL.).

- a) **Principio de igualdad y no discriminación:** prohíbe cualquier trato desigual basado en que no se podrá marginar a una persona que ha sido sentenciada y condenada a una rehabilitación social. En la (Constitucion de la Republica del Ecuador, CRE, 2011) dice: “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Nadie podrá ser discriminado por razones de pasado judicial”
- b) **Principio de progresividad:** el cumplimiento de la pena debe realizarse en fases que favorezcan la reintegración del individuo a la sociedad. Es decir, el estado está obligado a que las normas de creación sean de protección a los privados de la libertad y que cada vez sean más amplias y garantizadoras de derechos. En la (Constitucion de la Republica del Ecuador, CRE, 2011) dice: “Art. 11 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio”.
- c) **Principio de tutela judicial efectiva:** las personas privadas de libertad tienen derecho a la protección de sus derechos mediante mecanismos judiciales, es decir que el acceso a la justicia, a la respuesta oportuna y motivada, al reclamar sus derechos ante el juez de garantías penitenciarias sean escuchados sean resueltos en base al respeto de la norma vigente. En la (Constitucion de la Republica del Ecuador, CRE, 2011) dice: “Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

1.5. Principios Fundamentales del Código Orgánico Integral Penal.

1.5.1 Mínima intervención penal.

Se entiende que la acción penal es la más estricta y rigurosa ya que a través de aquella se puede limitar derechos los fundamentales de las personas es por aquello que esta acción debe ser utilizada únicamente cuando sea necesario y se haya agotado todos los organismos del ordenamiento jurídico (ultima ratio, Expresión que denota que el Derecho Penal debe ser el

último medio al que se recurra para resolver un conflicto social, cuando los demás mecanismos jurídicos han resultado ineficaces o insuficientes. Guillermo Cabanellas.). En él (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2021) dice: “Art. 3.- Principio de mínima intervención. - La intervención penal está legitimada siempre y cuando sea estrictamente necesaria para la protección de las personas. Constituye el último recurso, cuando no son suficientes los mecanismos extrapenales”.

1.5.2 Principio de control judicial.

El privado de la libertad, está sujeto al control de un juez de garantías penitenciarios en el caso de no existir en el lugar un especializado será el juez multicompetente quien este llamado a garantizar los derechos de las personas privas de la libertad, así como la revisión de la prisión preventiva, la detención, los allanamientos y finalmente las decisiones penitenciarias, esto siempre respetando el debido proceso. En él (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2021) dice: “Art. 534.- Finalidad y requisitos. - La prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional, debe ser solicitada y ordenada de conformidad con las circunstancias de cada caso concreto, bajo criterio de última ratio, y podrá ser impuesta solo cuando se desprenda procesalmente que ninguna otra medida cautelar personal es útil y eficaz”.

1.6. Principios Fundamentales del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

1.6.1 Principio de atención prioritaria.

Uno de los principios más controvertidos en la actualidad, puesto la norma legal considera a las personas privadas de la libertad que ha afectado el bien jurídico protegido por el estado, se encuentra en una condición de doble vulnerabilidad, y este estado les garantiza para una protección la cual muchos de los sentenciados abusan del mismo para generar beneficios propios y evitar pagos de condenas extensivas.

En el Reglamento Del (Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI, 2020) dice: “Principios generales.- El presente Reglamento, sin perjuicio de la observancia de otros principios Art. 3 reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador, los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa vigente, se rige por los siguientes principios: 9. Atención prioritaria a las personas privadas de libertad con doble o mayor

vulnerabilidad. Las entidades que conforman el Directorio del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social implementarán medidas de atención prioritaria y especializada para las personas privadas de libertad con situaciones de doble o mayor vulnerabilidad”.

En los beneficios que se les otorga a las personas privadas de la libertad por ser considerados miembros de atención prioritaria son: La garantía de contacto familiar y apoyo social, programas de tratamiento individualizado, medidas de protección y condiciones dignas, así como la infraestructura accesible y adecuada. pero esto únicamente recae en un nivel de ideal utópico, puesto la realidad carcelaria que tiene el Ecuador por hacinamiento carcelario supera los índices permitidos a tal punto que han logrado los grupos delincuenciales organizados (GDO) agruparse y combatir por mantener el control de los centros de detención, perdiendo en su totalidad el control del verdadero objetivo de reinserción.

1.6.2 Principio de prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

El Sistema de Rehabilitación social debe asegurar que, a través de su personal administrativo, dentro de sus centros de privación de libertad no se genere ningún tipo de violencia física o psicológica hacia las personas privadas de la libertad, esto encierra torturas, castigos excesivos, masacres, mutilamientos o tratos crueles y en el caso de que se produzcan dichos acontecimientos el órgano rector administrativo debe inmediatamente dar aviso al representante de Fiscalía General del Estado con el fin de que se inicie una investigación y sea sancionadas estas conductas reprochables.

En el Reglamento Del (Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI, 2020) dice: “art 3 numeral 2. El personal de los centros, sobre todo sus autoridades, velarán por que las personas privadas de libertad no sean sometidas a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las autoridades competentes iniciarán de oficio las investigaciones respectivas cuando tengan conocimiento de indicios del cometimiento de conductas prohibidas en este numeral”.

1.6.3 Principio de normalidad.

Este principio intenta conceptualizar dos perspectivas ajenas con el objetivo de materializar aquellas a seguir el mismo camino, es decir una vida normal en libertad como

una vida normal en prisión, pero no perdiendo el objetivo de compatibilidad con la seguridad y el orden interno.

El objetivo principal de este principio es que la persona privada de la libertad, el tiempo que este en cumplimiento de su condena no debe tener una experiencia deshumanizante sino al contrario intente llevar con normalidad una vida digna con el acceso a educación, a un trabajo, a mantener relaciones intrafamiliares y actividades recreativas tal cual como si fuera una vida en libertad.

En el Reglamento Del (Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI, 2020) dice: “Art. 3 numeral 3. Normalidad. En los centros de privación de libertad se reducirán al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad, principalmente aquellas que atenten contra la dignidad de las personas privadas de libertad.”

1.6.4 Interculturalidad.

Los directores de los centros de privación de libertad, al igual que sus autoridades administrativas, así como todo aquel funcionario que se encuentre a cargo del manejo y control de los centros carcelarios, estos están llamados a respetar las diversas cosmovisiones, costumbres, lenguas y expresiones culturales de los pueblos y nacionalidades que coexisten en el Ecuador.

Además, este principio recoge la garantía de que todas las políticas, prácticas y decisiones deben adaptarse a la actividad cultural de cada persona privada de la libertad así respetando su identidad y no imponiendo una cultura ajena a su práctica, la idea final de este principio es avivar la convivencia entre las diferentes identidades culturales carcelarias garantizando que el trato justo y ecuánime para todos.

En el Reglamento Del (Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI, 2020) dice: “Art. 3 numeral 4. Interculturalidad. Se considerarán las costumbres y expresiones culturales propias, así como las normas de referencia de los pueblos y nacionalidades a las que pertenece una persona privada de libertad”

1.6.5 Convivencia no violenta y cultura de paz.

La falta de convivencia y cultura no violenta en un centro carcelario sucedió en el año 2022, año más violento de la historia carcelaria ecuatoriana, disparos, mutilaciones, y un amotinamiento se toma la cárcel del Centro de privación de libertad CRS-TURI, total de 20 reclusos fueron asesinados. la falta de políticas públicas en el Ecuador para no únicamente prevenir los actos violentos en el sistema carcelario sino de la carecía de promover verdaderos actos de paz en el sistema y así lograr lo tan añorado por este principio, los centros de rehabilitación social y reinserción social con una comunidad de convivencia de paz y cultura de paz.

En el Reglamento Del (Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI, 2020) dice: “Art. 3 numeral 5 Todos los actores del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecerán mecanismos que procuren la convivencia pacífica de las personas y desarrollar una cultura de paz, fundamentados en la prevención de infracciones y acciones violentas en los centros de privación de libertad”.

1.6.6 Motivación.

La fundamentación en las resoluciones tomadas por las autoridades administrativas o judiciales que conceden o niegan beneficios penitenciarios a las personas privadas de la libertad deber ser coherentes y estar resguardando y garantizando el debido proceso, así como respetando las normas jurídicas garantistas penitenciarias, en el que a falta de fundamento en dichas resoluciones acarrearía la nulidad.

Este principio defiende la transparencia y la legalidad con la que debe de obrar la administración pública, ya que a través de aquella se restringe el abuso de derecho de los administrados tomando decisiones con bases en criterios personales o discriminatorios, promoviendo este principio una gestión penitenciaria más justa y responsable.

En el Reglamento Del (Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI, 2020) dice: “Art. 3 numeral 6. Motivación. Las autoridades y servidores públicos que realicen procesos en los que se determinen derechos, obligaciones y responsabilidades de cualquier índole, deben motivar sus decisiones. Para el efecto, se entiende que habrá motivación cuando se enuncien las normas o principios jurídicos aplicables y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes del hecho”.

Estos principios orientan la aplicación de políticas penitenciarias, la actuación de los jueces de garantías y del SNAI, así como el diseño de programas de rehabilitación. También garantizan que el cumplimiento de la pena se realice en condiciones que aseguren el respeto a los derechos fundamentales.

1.7. Atribuciones de los Jueces Ecuatorianos Penitenciarios

Los jueces de garantías penitenciarias son figuras clave en el control y supervisión del respeto a los derechos de las personas privadas de libertad, de acuerdo con el COIP y la Constitución, sus atribuciones incluyen:

Supervisar que las condiciones de detención respeten los derechos humanos, resolver recursos y solicitudes presentadas por los internos o sus defensores, verificar la legalidad de las sanciones disciplinarias impuestas dentro de los centros de rehabilitación, conceder o denegar beneficios penitenciarios como el régimen semiabierto o el traslado judicial, así como también pueda revocar los ya concedidos por falta de cumplimiento de los condicionamientos a los cuales se encuentran sujetos las personas privadas de libertad una vez obtenido algún beneficio penitenciario, resolver impugnaciones de sanciones disciplinarias, ser el conocedor de un nuevo proceso penal y finalmente podemos atribuir a los jueces penitenciarios las intervenciones de salidas temporales de las personas privadas de la libertad.

Además, debemos recordar que cuando una persona privada de la libertad la cual quiere beneficiarse de un régimen semi abierto y este tiene que cumplir el requisito de obtener una nota mínima para poder ser favorecido y en el caso de que el centro de privación de la libertad no la otorgue y sea mínima a la necesaria, la persona privada de la libertad podrá impugnar esta nota ante un juez de garantías penitenciarias, quien decidirá si la nota debe ser modificada o no.

En el Reglamento Del (Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI, 2020) dice: “Art. 237.- Impugnación a la calificación. - La persona privada de libertad tiene derecho a impugnar la decisión sobre su calificación obtenida en el cumplimiento del plan individualizado de la pena ante el juez de garantías penitenciarias, en el ámbito de sus competencias”.

La existencia de jueces penitenciarios especializados fortalece el principio de control jurisdiccional sobre la ejecución de penas, asegurando que el sistema no opere en forma autónoma sino bajo el marco constitucional y legal.

1.8. Derechos de los Privados de Libertad

Los derechos de las personas privadas de libertad están reconocidos expresamente en la Constitución del Ecuador (artículo 51) y deben ser garantizados durante toda la ejecución de la pena. Entre los derechos más destacados se encuentran:

- Derecho a la vida, integridad física y moral.
- Derecho a no ser sometido a tortura ni tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Derecho a recibir atención médica, psicológica y odontológica.
- Derecho a la educación, al trabajo remunerado y a participar en actividades culturales y deportivas.
- Derecho a comunicarse con sus familiares, recibir visitas y mantener vínculos sociales.
- Derecho a presentar denuncias y quejas ante autoridades competentes.

Estos derechos no son privilegios, sino garantías básicas que deben cumplirse aún en contexto de privación de libertad. Su respeto es un indicador de civilidad y legalidad del sistema de justicia penal.

1.9. Atribuciones del SNAI

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores (SNAI) es el ente rector del sistema penitenciario en Ecuador. Sus atribuciones principales son:

- Administrar los centros de privación de libertad del país.
- Implementar programas de rehabilitación social en áreas como educación, salud, trabajo, cultura y deporte.
- Supervisar la ejecución de planes individualizados de cumplimiento de penas.

- Coordinar con organismos judiciales y de derechos humanos la atención a la población carcelaria.

- Garantizar condiciones dignas de vida dentro de los centros penitenciarios.

El SNAI debe actuar bajo los principios de legalidad, transparencia y eficiencia, siendo responsable de velar por la seguridad interna y la rehabilitación progresiva de los privados de libertad.

1.10. Políticas Penitenciarias de los Internos

Las políticas penitenciarias en Ecuador tienen como objetivo garantizar la rehabilitación social de los internos. Estas políticas están orientadas a la generación de oportunidades educativas, laborales y de desarrollo humano dentro de los centros de rehabilitación.

Se promueve el tratamiento penitenciario como eje transversal de la ejecución de la pena, estructurado mediante planes individualizados que contemplen:

- Formación académica en niveles básicos, medios y superiores.
- Capacitación técnica y laboral.
- Programas de salud física y mental.
- Actividades deportivas, artísticas y culturales.
- Mecanismos de vinculación familiar y comunitaria.

Estas políticas permiten que las personas privadas de libertad reconstruyan su proyecto de vida, disminuyendo la reincidencia delictiva y mejorando su integración social tras cumplir la condena.

1.11. Grupo de Atención Prioritaria

El sistema penitenciario debe brindar atención diferenciada a los grupos de atención prioritaria, conforme al artículo 35 de la Constitución del Ecuador. Este grupo incluye:

- Mujeres embarazadas y en período de lactancia.
- Personas con discapacidad.
- Adultos mayores.

- Adolescentes infractores.
- Personas con enfermedades catastróficas o terminales.

La atención a estos grupos implica condiciones de alojamiento adecuadas, acceso preferente a servicios médicos, medidas alternativas a la privación de libertad cuando sea posible, y un seguimiento especializado de su situación jurídica y social.

Estas acciones no solo responden a un principio de equidad, sino que representan un mandato legal y moral del Estado frente a las personas más vulnerables dentro del sistema carcelario.

CAPÍTULO II

2. BENEFICIOS PENITENCIARIOS PARA LOS PRIVADOS DE LIBERTAD.

2.1. Definición Del Régimen Semi Abierto.

El régimen semiabierto es un modo de cumplimiento de la pena privativa de la libertad determinada en el sistema penitenciario ecuatoriano, el cual tiene por finalidad proporcionar a la persona privada de la libertad que han mostrado evolución positiva y bajo riesgo institucional. una reinserción previa al cumplimiento total de la pena, es decir el privado de libertad podrá ejercer actividades fuera del centro de privación de libertad, bajo ciertos requisitos y condicionamientos tales como haber cumplido la pena en un mínimo del 60%, contar con un informe técnico favorable en el que se encuentra identificado el plan individualizado de tratamiento con sus respectivas calificaciones las cuales no deben ser menores a 5 puntos, la clasificación de la seguridad y el detalle de que se encuentre en mínima seguridad caso contrario no podrá obtener dicho beneficio penitenciario, además de esto debe contar con un certificado otorgado por el director del centro de privación de la libertad en que se determine que la persona privada de la libertad no cuenta con faltas graves ni gravísimas en los últimos 6 meses, finalmente deberá la persona privada de libertad contar con una red de apoyo ya sea familiar, social y laboral y este debe ser informado al juez de garantías penitenciarias a través del respectivo organismo técnico de trabajo social, psicológico, educativo, legal y de salud.

En el Reglamento Del (Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI, 2020) dice: “Régimen semiabierto.- Es la continuidad del proceso de rehabilitación y re inserción social de las personas sentenciadas que, al cumplir los requisitos del sistema progresivo establecidos en este Reglamento para el cambio de régimen, podrán desarrollar paulatinamente sus actividades fuera del centro de rehabilitación social de manera controlada por el equipo técnico de reinserción social del centro, durante el cumplimiento de la pena impuesta

2.2. Fases Del Régimen Semiabierto.

En el sistema de régimen semiabierto penitenciario ecuatoriano se desarrolla por fases progresivas, esto con el objeto de adaptarle a la persona privada de la libertad a su respectiva reinserción social paulatinamente, donde cada fase representa un mayor grado de

libertad y responsabilidad. Para acceder a este régimen, los privados de libertad deben cumplir con parámetros de puntuación establecidos por el Organismo Técnico, basados en informes psicológicos, sociales, disciplinarios y de participación en programas de rehabilitación.

En el artículo 259 al 262 del reglamento Reglamento Del Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores determina tres tipos de fases previas al conceder el régimen semiabierto la primera fase constituidas como la de orientación y supervisión permanente, en donde la persona privada de la libertad tiene la oportunidad de cumplir actividades fuera del centro de detención bajo la supervisión y presentación diaria al centro de detención, en donde el grupo de trabajo social observara como es sus adaptación al nuevo entorno y si es posible considerar que esta persona privada de la libertad goce de dicho beneficio caso contrario un mal informe conllevaría a no obtener el beneficio penitenciario, la segunda fase seria la autonomía supervisada, es decir una vez que esta la persona privada de la libertad se encuentra adaptándose a su nuevo entorno el equipo técnico supervisara las actividades de trabajo, estudio, terapia, vivienda obviamente con un mejor manejo libre pero bajo el control y seguimiento del equipo técnico, finalmente tenemos la tercera fase que sería la preparación para el régimen semiabierto, teniendo en consideración que es una fase final, la persona privada de la libertad es más autónoma y responsable es decir se prepara ya para una vida en libertad total.

2.3. El Objeto del Régimen Semiabierto.

El objetivo principal del régimen semiabierto es preparar a la persona para su reincorporación social gradual mediante actividades externas supervisadas y un plan individual de cumplimiento, es decir previo a obtener la libertad, la persona privada de libertad obtiene salidas del centro de privación de la libertad para realizar actividades laborales, educativas, laborales y culturales pero siempre con la custodia del equipo técnico de reinserción social, el cual controlara y evaluara el cumplimiento del plan de salida. (art 53 del reglamento Reglamento Del Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores).

2.4. Régimen Semiabierto: Requisitos y Condicionamientos

El régimen semiabierto es una fase intermedia entre el régimen cerrado y el abierto. Se caracteriza por una mayor flexibilidad en el cumplimiento de la pena, permitiendo al privado de libertad acceder a programas de trabajo, educación o formación profesional dentro o fuera del establecimiento con custodia mínima.

Entre sus requisitos se encuentran: buena conducta, participación activa en programas de tratamiento, cumplimiento de al menos el 60 % de la condena, y evaluación positiva del equipo técnico mínimo de 5 puntos, encontrarse en un pabellón de mínima seguridad y no tener faltas graves ni gravísimas durante los últimos 6 meses.

Este régimen permite preparar de manera progresiva a la persona para su reintegración social, y es considerado un beneficio transitorio para quienes demuestran voluntad de superación.

2.5. Régimen Abierto: fases, objeto, puntuación / parámetros, requisitos y condicionamientos

El régimen abierto es la última fase del cumplimiento progresivo de la pena privativa de libertad, en la que la persona privada de la libertad, ya no habita en el centro de rehabilitación social, esta en libertad, sujeta a requisitos, condicionamientos y supervisiones del estado hasta que se cumpa la pena.

Está estructurado en fases progresivas, donde cada fase representa un mayor grado de libertad y responsabilidad. Para acceder a este régimen, los privados de libertad deben cumplir con parámetros de puntuación establecidos por el Organismo Técnico, basados en informes psicológicos, sociales, disciplinarios y de participación en programas de rehabilitación.

Los requisitos esenciales para gozar de este beneficio son, haber cumplido el 80% de la pena en el centro de privación de la libertad, el informe técnico favorable de al menos 7 puntos en el sistema de evaluación carcelaria, no haber cometido faltas graves o gravísimas durante el tiempo en reclusión, es decir la persona procesada deberá haber mantenido una conducta constante y adecuada durante su periodo de permanencia, la persona privada de la libertad debe encontrarse recluido en el pabellón de mínima seguridad, siendo considerado de bajo riesgo de fuga o peligrosidad, haber cumplido satisfactoriamente el régimen semiabierto, y finalmente a través de un documento notariado justificar el domicilio fijo,

detallar cuál es su grupo de red de apoyo familiar o social. El objetivo principal del régimen abierto es garantizar que la persona esté preparada para vivir en libertad, siendo un ciudadano ejemplar con autonomía, responsabilidad y lo más importante no reincidiendo en el cometimiento del delito.

2.6. Régimen Cerrado: concepto, objetivo, finalidad y requisitos.

El régimen cerrado es la fase inicial de cumplimiento de la pena que fue impuesta a la persona privada de la libertad mediante sentencia emitida por el juzgador en el cometimiento de algún delito, dicha pena solo va a ser cumplida en el espacio del centro de rehabilitación social, por ningún motivo podrá ausentarse del mismo salvo por decisiones judiciales o médicas.

En este régimen se desarrolla en el centro de rehabilitación social en donde la vigilancia y las medidas de seguridad van a ser constantes en este régimen. El objetivo de este régimen es que el reo inicie un proceso de rehabilitación integral bajo la observación y supervisión del equipo técnico y conforme el plan individualizado de tratamiento.

Como finalidad este régimen busca encontrar un diagnóstico inicial de la persona privada de la libertad y comenzar a elaborar un plan de tratamiento individualizado, evaluando su conducta inicial y determinar si esta progresa con el transcurso de su pena puede pasar a un mejor régimen menos restrictivo.

El régimen cerrado no se elige ni se solicita, es una fase obligatoria de inicio, motivo por el que podemos decir que los requisitos de este régimen sería tener un sentencia condenatoria ejecutoriada, ser ubicado en un centro de rehabilitación social, clasificación de seguridad este dependerá del delito que se cometiera del riesgo de fuga, la conducta previa y la necesidad especial de protección o tratamiento, para ponerle en mínima, mediana o máxima seguridad y finalmente como requisito sería obtener un informe inicial por el equipo técnico.

2.7. Sistema de Cambio de Nivel de Seguridad.

El sistema de niveles de seguridad clasifica a los internos en categorías de:

1. mínima seguridad
2. media seguridad
3. máxima seguridad.

Esto dependerá de los criterios objetivos como el tipo penal por el cual fue sentenciado, peligrosidad, comportamiento, historial delictivo y antecedentes disciplinarios.

El cambio de nivel de seguridad es una medida técnica que responde a la evolución del interno durante su permanencia en el centro. Este cambio puede ser solicitado por el interno, propuesto por el equipo técnico o determinado de oficio por el director del centro, con base en los informes de seguimiento.

El paso a un nivel menor implica acceso a beneficios penitenciarios y mayor participación en actividades extramuros, mientras que el incremento del nivel puede implicar restricciones si hay riesgo o mal comportamiento.

Finalmente, el cambio de nivel de seguridad también se debe ser preventivo ya que a veces las amenazas de muerte conflictos armados internos entre diferentes miembros de los grupos delincuenciales organizados se encuentra enfrentados.

2.8. Régimen de Visitas: ordinarias y extraordinarias.

El régimen de visitas es un derecho fundamental de la persona privado de la libertad, enmarcado en el respeto a la dignidad humana y el mantenimiento de vínculos familiares y sociales.

2.8.1 Las Visitas Ordinarias.

Se realizan en días y horarios establecidos por el centro de rehabilitación social y están sujetas a control y registro. tiene por objetivo salvaguardar aquellos vínculos filiales, afectivos y sociales generando así un proceso de rehabilitación social, estas visitas pueden ser una a dos veces por semana en la que su familia amigos y hasta incluso niños y adolescentes con ciertas restricciones, el registro de estos deben ser anunciadas previamente en el registro de sistema de rehabilitación social y posterior a ello ingresar a los centros sin antes ser revisado a través del sistema de escaneo corporal de cavidades, requisita minuciosa física e identificación. la duración de estas visitas va a depender de cada centro de privación de la libertad y del nivel de seguridad que se encuentre el visitado.

2.8.2 Las Visitas Extraordinarias.

Son de carácter excepcional, son autorizadas por motivos humanitarios, legales o de fuerza mayor, previa solicitud fundamentada, por ejemplo, la visita de un familiar que reside fuera del país. las condiciones para ser otorgadas estas visitas son los motivos validos tales como enfermedad grave, fallecimiento de algún familiar o visitas diplomáticas, deben ser autorizadas

por el juez de garantías penitenciarias y el director del centro de privación de la libertad El reglamento garantiza condiciones adecuadas para las visitas, incluyendo espacios dignos, privacidad razonable y trato respetuoso hacia los visitantes. La suspensión de este derecho solo se justifica por razones disciplinarias debidamente motivadas y bajo criterios de proporcionalidad. Finalmente, tanto en las visitas ordinarias como en las extraordinarias queda totalmente prohibido el ingreso de objetos no autorizados, tales como celulares, drogas, armas.

2.9. Traslado Administrativo: requisitos y condicionamientos.

El traslado administrativo de un privado de libertad de un centro de rehabilitación social a otro puede efectuarse por motivos de seguridad, salud, sobrepoblación o reorganización interna del sistema penitenciario.

Debe contar con la autorización del Organismo Técnico aprobación del director del centro de rehabilitación, la aprobación del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores o comunicarse al juez comunicar al juez de garantías penitenciarias.

Los derechos del interno deben ser respetados durante el traslado, garantizando integridad física, acceso a defensa y continuidad de su plan de tratamiento. En casos sensibles, como madres con hijos o personas con enfermedades graves, se exige justificación reforzada y alternativas que no vulneren derechos fundamentales. (caso práctico cap. 3)

2.10. Ejes de Tratamiento: laboral, educación, cultura, deporte, salud y vinculación social/familiar.

El sistema de rehabilitación social a través del equipo técnico se sustenta en ejes de tratamiento destinados a fomentar el desarrollo integral del interno, transformar su conducta, fomentar la responsabilidad social para finalmente prepararle a la persona privada de la libertad para su reinserción social una vez terminada su pena.

2.10.1 El eje laboral.

Este es un eje fundamental dentro del sistema de rehabilitación social puesto que promueve el aprendizaje de oficios permanentes o temporales, tales como carpintería, mecánica automotriz, cerámica, manualidades en madera y artesanías recicladas con esto lo que se busca es que la persona privada de la libertad mantenga un oficio durante su permanencia en el centro de privación de la libertad, así garantizando un acceso al empleo productivo y el reconocimiento de la dignidad del trabajo. este eje permite a la persona

privada de la libertad desarrollar habilidades laborales, así como fomentar la responsabilidad, la disciplina y la autosuficiencia para así finalmente obtener una reinserción social y laboral cuando se recupere la libertad.

El objetivo principal de este eje es garantizar el derecho al trabajo en igual condiciones, de las personas privadas de la libertad, fomentar competencias y optimizar el recurso generado es decir que los productos y servicios que ofertan los privados de la libertad puedan ser comercializados y generar un fondo propio, el cual permite ser utilizado al momento que la persona privada de libertad recupere su libertad.

2.10.2 El eje educativo.

El sistema nacional de rehabilitación social en conjunto con el ministerio de educación brindara cursos que incluyan alfabetización, post alfabetización, educación básica, bachillerato, formación técnica y talleres no escolares (charlas, talleres o cursos). El objetivo de este eje, es promover y garantizar que todas las personas que se encuentren en el sistema de rehabilitación social tengan acceso a estudios en un contexto de encierro.

Las actividades brindadas en los centros de rehabilitación sociales no escolarizadas son los siguientes:

lectura.

Idiomas.

Derechos Humanos.

Procedimientos legales.

Biblioteca.

Los directores de los centros de privación de la libertad garantizaran el acceso a la educación, aplicando exámenes de ubicación a quien no tenga un nivel de escolaridad, asignara docentes y materia educativo, además las personas privadas de la libertad podrán cursar estudios universitarios mientras se encuentren detenidos, el estado es el ente rector de garantizar y adaptar a la realidad cancelaria para que los privados de libertad puedan cursar estudios universitarios, finalmente como ejemplo podemos decir que en el año 2022 la universidad Técnica Particular de Loja, alcanzo cerca de 207 a 213 estudios universitarios carcelarios.

2.10.3 El eje cultural.

El eje cultural busca mantener el arte y la cultura vigente en el plan de desarrollo integral de rehabilitación ya que estos se consideran herramientas fundamentales para obtener una verdadera reinserción social ya que a través de este se fortalece la identidad y expresión artística. Estas actividades pueden ser el teatro, la danza, la música, poesía, pintura, muralismo.

El eje cultural tiene como responsabilidad incluir programas de emprendimiento cultural, formación y recreación artística, creando planes y actividades culturales que permitan a la persona privada de la libertad ampliar sus horizontes incluso después de cumplir la pena.

Entre los objetivos más relevantes de este eje es: fomentar el arte y la creatividad individual y colectiva, conservar la identidad cultural tradicional, desarrollar emprendimientos culturales y divulgar sus resultados, promover el acceso a la información sobre el patrimonio cultural, artes memoria social e investigación cultural y elaborar anualmente una planificación cultural para cada centro de privación de libertad.

2.10.4 El eje de salud.

(Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI, 2020) conjuntamente con el ministerio de salud pública es el responsable de garantizar atención médica integral, psicológica y prevención de enfermedades en los centros de rehabilitación social.

Esta garantía debe ser cubierta incluido en situaciones de huelga de hambre, trastornos mentales graves, consumo problemático de drogas y alcohol e incluso en los amotinamientos.

El objetivo de este eje es garantizar el derecho de atención integral de salud oportuna y establecer una pertinente coordinación entre el snai y los diferentes entes de salud, estableciendo protocolos para emergencias y en el caso de necesidad derivar a centros de salud a más equipados.

2.10.5 La vinculación social/familiar.

Este eje busca mantener que la persona privada de la libertad fortalezca y mantenga el vínculo familiar social durante su permanencia en el centro de privación de la libertad

esta vinculación se implementa a través del organismo técnico de trabajo social del centro de privación de libertad, es prioridad mantener relaciones afectivas saludables, identificando las condiciones sociales, individuales y familiares de cada persona, registrar su entorno familiar, detectando necesidades específicas de atención.

Los centros de privación de libertad a través de las capacitaciones deben concientizar a las personas privadas de la libertad, la prevención de actividades violentas, así como el fortalecimiento de vínculos familiares generando programas y grupos de apoyo vivencial que ayuden al fortalecimiento del vínculo familiar.

Cada eje debe ser evaluado periódicamente y ajustado al perfil del interno mediante un plan individualizado de tratamiento.

2.11. Evaluación de la Ejecución del Plan Individualizado de Cumplimiento de la Pena

La ejecución de la pena debe basarse en un plan individual que contenga objetivos específicos, metas mensurables y actividades de rehabilitación. Tiene como fin valorar la participación, disciplina, aprendizaje y desarrollo de capacidades de las personas privadas de la libertad en los ejes de tratamiento (educativa, trabajo, cultura, deporte, vinculación social/familiar). esta evaluación es importante al momento de cambiar de un régimen penitenciario.

Este plan es elaborado al inicio del ingreso y actualizado periódicamente con la participación del interno y del equipo técnico interdisciplinario. En donde los puntajes van desde 0 hasta 10 puntos. la calificación se realiza al cumplir el 20%, 40% y 60% de la pena, teniendo en consideración para las personas privadas de libertad con una condena menor a 1 año este plan individualizado se realiza al 60% de cumplimiento.

La evaluación se realiza cada seis meses y permite determinar el progreso del interno, el acceso a beneficios, la modificación del régimen o la propuesta de medidas especiales. estas valoraciones están a cargo de cada responsable de cada eje de tratamiento menos el de salud, el responsable informara su asistencia, cumplimiento de horarios, disciplina y los conocimientos adquiridos, estos informes se recogen en el expediente del sistema informático carcelario penitenciario, en el caso de traslados estos informes serán enviados al nuevo centro de privación de la libertad y la evaluación se mantendrá.

Estas evaluaciones pueden ser objeto de impugnación radicando la competencia en el Juez de Garantías penitenciarias y en el caso de no haber al Juez de la unidad multicompetente.

2.12. Traslado Judicial y Administrativo Voluntario: requisitos y condicionamientos

El traslado judicial procede cuando es solicitado por un juez en atención a diligencias judiciales, competencia territorial y garantías procesales o a través de la dependencia administrativa, se basa en aspectos de seguridad, salud, hacinamiento, tratamiento psiquiátrico y cercanía familiar.

Este es ordenado por el Juez de garantías penitenciarias el cual se debe cumplir de forma inmediata. la persona privada de libertad tiene el derecho de impugnar esta decisión.

2.12.1 Traslado administrativo voluntario.

La persona privada de la libertad puede solicitar por escrito al director de centro de privación de libertad en donde el centro analizara si es viable técnica y operativamente, Una vez obtenido el informe favorable de traslado del centro de privación de libertad este debe ser remitido a la autoridad central que es el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (snai), quien es el encargado de admitir el traslado o denegar, tener en consideración que el informe favorable emitido por el centro de privación de libertad no es vinculante.

El traslado debe realizarse con custodia adecuada, respetando la integridad física y sin afectar el derecho a la defensa ni el contacto familiar prolongado. En ningún caso debe usarse este traslado como mecanismo de sanción encubierta o castigo, ni debe prolongarse sin causa justificada.

2.13. Sistema de Cambio de Nivel de Seguridad.

La reiteración del sistema de cambio de nivel de seguridad subraya su importancia como mecanismo flexible y técnico para el manejo diferenciado de internos. Debe basarse en parámetros objetivos y transparentes, evitando decisiones arbitrarias o motivadas por discriminación o castigos no reconocidos legalmente.

Tengamos presente que existen tres niveles de seguridad que están vigentes en sistema carcelario ecuatoriana estos son mínima, mediana y máxima seguridad, en donde el cambio dependerá del porcentaje de cumplimiento de la pena por ejemplo para cambiar de

máxima a mediana es necesario al menos haber cumplido el 20% de la pena en máxima seguridad, obtener como mínimo en el plan individualizado 5 puntos y no haber sido sancionado por faltas graves o gravísimas, así también para cambiar de mediana seguridad a mínima seguridad es necesario haber cursado al menos el 40% de la pena en mediana seguridad, obtener 5 puntos en el plan individualizado y finalmente obtener un certificado no tener faltas graves o gravísimas. al haber obtenido la persona privada de la libertad cumplido el 60% de la pena este permanecerá en mínima seguridad, este último es de gran importancia ya que para poder ser beneficiario del régimen semiabierto o abierto es necesario estar en mínima seguridad.

En el caso de que la persona privada de la libertad tenga una nueva sentencia y este se encuentre en mínima seguridad o mediana este será reclasificado dependiendo del delito por el cual sea sancionado.

2.14. Análisis Complementario de los Regímenes Penitenciarios

2.14.1 Análisis doctrinal

Los regímenes penitenciarios representan distintos niveles de control institucional y responden al principio de progresividad. Según la doctrina penal moderna, la ejecución de la pena no puede ser uniforme para todos los sentenciados, ya que cada caso requiere una adaptación individualizada. Autores como Eugenio Raúl Zaffaroni señalan que el fin de la pena no debe ser el castigo en sí, sino la resocialización, para lo cual es necesario un sistema gradual y escalonado.

En este sentido, los regímenes cerrado, semiabierto y abierto actúan como fases evolutivas que deben estar respaldadas por un plan técnico de intervención. Dicho plan, conforme a lo establecido en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, debe considerar factores como el entorno familiar, la salud mental, el nivel educativo y los antecedentes delictivos del privado de libertad.

Desde el enfoque doctrinal, juristas como Luigi Ferrajoli consideran que la pena solo es legítima si cumple con el principio de mínima intervención y busca la resocialización. En su obra 'Derecho y razón', sostiene que el encierro debe ser la última ratio del sistema penal y que cualquier restricción adicional a la libertad debe ser cuidadosamente justificada.

Asimismo, Norberto Bobbio resalta que la privación de libertad no puede implicar la exclusión del pacto social. Para Bobbio, el Estado democrático de derecho debe garantizar mecanismos de inclusión, incluso dentro del sistema penitenciario. Esta perspectiva respalda la existencia de regímenes progresivos, diferenciados y condicionados por criterios técnicos.

2.14.2 Aplicación normativa.

El Código Orgánico Integral Penal, en su Libro IV, establece que los beneficios penitenciarios y el cumplimiento progresivo de la pena deben fundamentarse en criterios técnicos y legales. Además, el Reglamento refuerza esta postura al definir con precisión los requisitos de cada régimen, estableciendo mecanismos de evaluación periódica y criterios de seguridad.

Asimismo, el artículo 35 de la Constitución del Ecuador clasifica a las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria, lo que exige al Estado medidas efectivas para proteger su dignidad. Esta protección se materializa en el acceso a educación, salud, trabajo y vinculación familiar durante el cumplimiento de la pena.

El (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2021) y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social constituyen el eje jurídico de los regímenes penitenciarios en Ecuador. El artículo 4 del COIP establece que toda persona privada de libertad mantiene sus derechos fundamentales, salvo aquellos limitados por la sentencia. Este principio garantiza que los regímenes no sean usados como mecanismos de castigo o represión, sino como herramientas de rehabilitación progresiva.

El artículo 673 establece que la ejecución de penas tiene como finalidad la rehabilitación y reinserción social. Este mandato implica que el Estado debe crear condiciones efectivas para la formación, salud, trabajo y participación social del sentenciado. El Reglamento desarrolla este principio en sus artículos 13 al 28, asignando funciones al Organismo Técnico y definiendo los criterios de clasificación, evaluación y acceso a beneficios.

Por ejemplo, el artículo 17 del Reglamento establece que los informes técnicos deben considerar factores de riesgo, conducta y entorno social. Esta disposición es clave para el acceso al régimen semiabierto y abierto, garantizando objetividad en el proceso. Asimismo, el artículo 28 regula los cambios de nivel de seguridad, previendo la posibilidad de progresión o regresión según la evolución conductual del privado de libertad.

a) Ejemplo práctico

Un ejemplo ilustrativo sería el caso de un interno condenado por robo agravado, con una sentencia de 8 años. Durante los primeros dos años permanece en régimen cerrado. Posteriormente, tras demostrar buen comportamiento, participación en programas de alfabetización y cumplir el 40% de su condena, es evaluado por el equipo técnico y trasladado al régimen semiabierto. Allí trabaja en el taller del centro y culmina sus estudios secundarios. Finalmente, tras cumplir el 70% de su pena y sin reportar

El uso adecuado de los regímenes penitenciarios no solo favorece la reinserción de la persona sentenciada, sino que también contribuye a la descongestión del sistema carcelario y a la prevención de la violencia institucional. Es fundamental que las autoridades penitenciarias actúen con transparencia, objetividad y respeto a los derechos humanos en cada evaluación y decisión.

2.14.3 Jurisprudencia relevante.

En la sentencia No. 2-19-CN/21, la Corte Constitucional del Ecuador analizó las condiciones de detención en centros de máxima seguridad y señaló que el Estado tiene la obligación de garantizar un régimen penitenciario humanizado. El fallo reiteró que la falta de acceso a educación, salud y visitas vulnera derechos fundamentales y constituye trato cruel o inhumano.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en el caso 'Instituto Penal de Mendoza vs. Argentina' (2013), estableció estándares aplicables a toda América Latina: el hacinamiento, la falta de separación según categorías, y la imposibilidad de acceder a actividades rehabilitadoras son violaciones sistemáticas de los derechos humanos. Estos criterios han sido adoptados en Ecuador como parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 417 de la Constitución.

2.14.4 Estadísticas penitenciarias en Ecuador

Según datos del SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral), al cierre de 2023, el sistema penitenciario contaba con más de 31,000 personas privadas de libertad, de las cuales solo un 20% accedía a programas educativos o laborales. La mayoría permanece en régimen cerrado, sin mecanismos efectivos de progresión.

El hacinamiento supera el 30% en varias provincias, lo que limita gravemente la implementación real de regímenes diferenciados. Además, la falta de personal técnico (psicólogos, criminólogos, trabajadores sociales) obstaculiza la evaluación continua y objetiva de los internos.

CAPITULO III

3. CASOS PRACTICO: SOLICITUD DE TRASLADO JUDICIAL.

3.1. Petición Judicial.

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA-AZUAY

FRANKLIN DECIDERIO ROBLES VELECELA, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía Nro. 0302142310, privado de mi libertad en este CSR, ubicado en el pabellón de transitoria, a usted en debida forma y conforme a derecho comparezco y manifiesto.

Que de la documentación adjuntada a la presente vendrá a su conocimiento que estoy cumpliendo una condena de tres años nueve meses, por el delito tipificado en el Artículo 220 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal del Cantón Cuenca. Es así su señoría que desde mi ingreso al Centro de Rehabilitación Centro Sur Turi, he venido siendo víctima de extorción por parte de otros internos, motivo por el cual mi esposa ha tenido que realizar varios depósitos a cuentas bancarias como lo justifico con documentos adjunto, hecho que también se encuentra un expediente abierto en la fiscalía, así también he venido siendo víctima de varios maltratos, golpizas, así como amenazas de muerte contra mi humanidad, adjunto fotos. Siendo evidente el peligro en el que se encuentra mi integridad física en este Centro de Rehabilitación.

ARGUMENTO JURÍDICO DE MI PETICIÓN. - Debo indicar a continuación las normas jurídicas nacionales del derecho material, normas constitucionales, normas del derecho internacional de Derechos Humanos de protección a los reclusos, así como de instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos, hago mención a doctrina nacional y de publicistas internacionales del sistema penitenciario; además doy referencia a jurisprudencia nacional e internacional, para el correcto fundamento y argumentación jurídica de mi defensa en esta petición.

NORMAS JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES DEL
SUSTENTO DE MI PETICIÓN DE TRASLADO

(Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2021) Arts. 1; 4 inciso segundo: "Las personas privadas de libertad conservarán la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad

como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento". 12 numerales 1, 9 y 13 (Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. A la integridad. Derecho a quejas y peticiones y relaciones familiares y sociales. 666.- "La Persona privada de libertad podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el Organismo Técnico a la o el juez de Garantías Penitenciarias por cualquiera de las siguientes

causas:

1.- Cercanía familiar.

3.-Seguridad de la persona privada de libertad o del centro."

Art. 670 inciso segundo: La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos".

Art. 672, establece: "Es el conjunto de principios, normas, políticas de

las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal".

Art. 673, establece: "El sistema tiene las siguientes finalidades: 1.- La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: Art. 4.- Principios de Supremacía Constitucional; 5 Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional

6 interpretación integral de la norma constitucional. 28 principio de Obligatoriedad de Administrar Justicia.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Arts. 1; 3 numeral 1; 11 numerales 1,2,3,4 y 9; 51; 66 numerales 1, 2, 3,4 y 23; 75; 83; 417; 424; 425 y 426 inciso tercero. Art. 35 (Grupo vulnerable; Art. 51, establece: "1.- No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria". 2.- La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Art. 7, establece: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley"; y, Art. 10.

Arts. 5, establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Art. 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966: Art. 2 numeral 3 literal a, establece: "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales".

Art. 3, establece: "Los estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

Art. 5: "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado". 1969

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Art. 8.

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Art. 2: "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos". Art. 5: "En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que

se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas".

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA: Art. 2: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES: Art. 1: "1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de una tercera información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales éstas".

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS: Principio 1: Trato humano. Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos" Principio II. Igualdad y no discriminación. Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de

libertad". Principio V. Debido proceso legal. Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos Principio XXV. Interpretación. Con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los estados americanos deberán interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS:

5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo³³, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN:

Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Principio 15. A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por

más de algunos días. Cláusula general. Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PETICIÓN. - De lo anotado, puedo exponer que desde ya solicito y lo ratificaré en la AUDIENCIA ORAL, CONTRADICTORIA Y PÚBLICA de ésta mi Petición; el TRASLADO hacia el Centro de Rehabilitación Social de la provincia de Cañar, de esta manera salvaguardando mi integridad física, mi salud y mi vida.

Adjunto

- 1) Certificados de depósito
- 2) Fotografías
- 3) Print de pantalla de mensajes de amenazas e intimidando
- 4) Copia de la sentencia condenatoria
- 5) Peticiones al Centro de Rehabilitación Centro Sur Turi
- 6) Oficio del Dr. Pedro Fajardo Juez de la Unidad Judicial del Cantón Cuenca.
- 7) Prim de las denuncias realizadas en la Fiscalía

Autorizo al Abogado Fabián Sánchez Álvarez, para que presente cuanto escrito sea necesario en favor de mi interés, así mismo reciba información y documentación que me corresponda.

De ser necesario notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico jurídica- defabian@hotmail.com

Sírvase proveer favorablemente

Atentamente

3.1.1 Análisis jurídico de la solicitud de traslado administrativo.

En la solicitud planteada se puede observar que la autoridad ante quien se dirige es el Juez especializado en Garantías penitenciarias de la ciudad de Cuenca, determinando así la competencia del juzgar. Esta solicitud es una petición de traslado judicial por razón de seguridad, sustentada en hechos de tales como: amenazas, extorción, agresiones, físicas y psicológicas, que comprometen la integridad de la persona privada de la libertad.

3.1.2 Principios y derechos vulnerados.

El peticionario determina en la descripción de su demanda, que ha sido víctima de extorción, que su esposa y familiares han tenido que depositar dinero a otras personas privadas de la libertad todo esto bajo presión de atentar contra su humanidad y como consecuencia de no hacer caso en la petición de depósito a sufrido golpizas y amenazas de muerte a tal punto que ha tenido que denunciar este hecho en fiscalía general de Estado.

En el estudio que se desarrolló en capítulos anteriores podemos observar claramente como no se ha respetado los principios de integridad física, dignidad humana, principio de prohibición de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como tampoco se ha garantizado por parte del centro de privación de la libertad CRS-Turi y mucho menos por el estado ecuatoriano, los derechos a la seguridad, derecho a la vida, integridad física y moral.

El derecho que si se ha respetado es a proponer denuncia en contra de estas extorsiones, así como de los tratos percibidos dentro el centro de privación de la libertad, lo que obliga a la administración penitenciaria y al juez de garantías penitenciaras a actuar de una manera inmediata antes que se trasgredan más derechos.

3.1.3 Análisis legal y constitucional.

En nuestra Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66 numerales 1,2,3 y 23 garantiza de una manera categórica el derecho a la vida, integridad personal y a no ser sometido a tratos crueles o inhumanos lo cual dentro de este caso práctico no se ha respetado.

El art. 51 del mismo cuerpo legal determina y reconoce derechos específicos de las personas privadas de la libertad, como no ser aislados arbitrariamente, recibir visitas, y que se protejan sus derechos reconocidos en la Constitución, lo cual al caso respecta no dé a cumplido.

El artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador, declara a las personas privadas de la libertad como grupos de atención prioritaria motivo con el cual el Juez de Garantías penitenciarias debe actuar bajo este derecho atado al principio de celeridad procesal.

El art. 11 de la Constitución de la República del Ecuador, es otro derecho que no se ha respetado por parte del estado, así como por el CRS-Turi, puesto jamás se proporcionó al solicitante de este traslado un trato de igualdad, no discriminación y peor aún la aplicación directa de los derechos constituciones puesto el peticionario fue agredido y extorsionado.

En conclusión, podemos manifestar que la de la Constitución de la República del Ecuador, obliga al estado ecuatoriano a través de sus diferentes órganos administrativos a proteger activamente a todas las personas privadas de libertad, especialmente si se encuentra en riesgo su integridad, el traslado es una medida legítima y constitucional viable para cumplir con esa protección.

3.1.4 Código Orgánico Integral Penal.

Un segundo cuerpo normativo irrespetado por el CRS-Turi y el estado ecuatoriano es el (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2021) , en su art. 4 inciso 2 ya que en este reconoce los derechos humanos de las personas privadas de la libertad lo cual no se ha cumplido puesto se ha permitido extorsiones y maltratos físicos a tal punto de generar comentarios y acciones que incluso atentan contra la vida, así también irrespetando lo determinado en el artículo 12 el derecho a la integridad es por ello que amparado en el art 666 numeral 1 y 3 el solicitante tiene la facultad de solicitar el traslado por cercanía familiar o por razones de seguridad lo que es exactamente el caso del peticionario esto en relación con lo que reza el artículo 670 del mismo cuerpo normativo que permite al abogado de confianza de la persona privada de libertad presentar cualquier petición o queja por vulneración de derechos.

En conclusión, el Código Orgánico Integral Penal, permite y faculta a las personas privadas de la libertad que puedan pedir el traslado en caso de riesgo personal, por lo que la petición tiene base legal sólida.

3.1.5 De los tratados internacionales.

las reglas de (Nelson Mandela, 2015) el estado ecuatoriano al ser parte de este instrumento se compromete a garantizar y respetar los derechos de las personas privadas de

la libertad en el cual se debe considerar y respetar el derecho a no ser torturado, ni recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes, derecho a la igual protección de la ley, a la seguridad personal, obligando al estado a prevenir tratos violatorios dentro de los centros de privación de la libertad, en el caso en concreto se ha irrespetado dicho acuerdo puesto el solicitante con prueba documental; tales como depósitos, denuncias, fotografías y materialización de chats, logra demostrar que ha sido extorsionado, amenazado de muerte y maltratado físicamente motivo suficiente para poder solicitar el traslado judicial de un centro a otro puesto el riesgo y la probabilidad de que se pueda atentarse contra su vida es alto.

En conclusión, el estado ecuatoriano al ser un país ratificante de este tratado internacional, está obligado a tomar medidas urgentes cuando una persona bajo su custodia está en riesgo, como es en este caso, es decir el juez de garantías penitenciarias con el fin de precautelar los derechos asistidos debe una vez demostrado la necesidad, la idoneidad y más aún que los derechos de las personas privadas de la libertad han sido vulnerados conceder favorablemente el traslado de un centro de privación a otro el cual permita garantizar los derechos del ppl.

La petición de traslado en este caso oportuno está plenamente justificado tanto en los hechos como en el derecho, puesto existe una evidencia sólida de una situación grave de riesgo, así también se encuentra enmarcada en el ámbito legal nacional (Constitución de la República del Ecuador, CRE, 2011) y reglamento) e internacional por los tratados internacionales ratificados por el Ecuador. la petición al ser coherente con los principios de protección de derechos humanos el Juez de Garantías Penitenciarias, bajo los principios de protección integral y tutela judicial efectiva, debe convocar a audiencia y conceder el traslado a un centro de privación de la libertad que garantice la integridad del solicitante.

3.2. Informe de verificación de cumplimiento de requisitos de régimen semiabierto.

Servicio Nacional de Atención Integral a

Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores

Certificado de permanencia emitido por el Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, en el cual se establece que la persona privada de libertad ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA, sí acredita el cumplimiento del sesenta por ciento de la pena

impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada que consta en foja 63 y, a la presente fecha ha devengado el 64.13% de la pena.

Informe del promedio de las evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, en el que se verifica una nota de 5, que consta en foja 48.

Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena que consta en fojas 28 y 50, emitido por la máxima autoridad del Centro.

Documento que justifica el domicilio fijo en el que residirá la persona privada de libertad, que consta en fojas 18 a 22.

Informe psicológico en el que se establece las condiciones para la reinserción de ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA, como consta en fojas 56 a 58.

Del estudio y análisis realizado por la Dirección de Beneficios penitenciarios, cambios de régimen, indultos y repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, en base a los documentos e informes que constan en el respectivo expediente remitido por el Centro de Rehabilitación Social, esta Comisión verifica que la Persona Privada de Libertad ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA, si cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación social para acceder al régimen semiabierto. Sin embargo, en observancia de lo manifestado dentro del informe psicológico en donde señala "es necesario destacar que requiere permanente asistencia psicológica, y atención por especialista en psiquiatría"; esta Comisión sugiere que, en el caso de concederse el beneficio penitenciario, el Centro de Privación de Libertad trabaje específicamente dentro del eje de salud mental en actividades enfocadas a prevenir la reincidencia del delito cometido.

En mérito a lo expuesto, la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, emite el presente informe sobre la verificación de los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin embargo es potestad

exclusiva de la/el jueza o juez de garantías penitenciarias, conceder o no el beneficio penitenciario solicitado.

Esta certificación es emitida en cumplimiento a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal y en el Art. 250 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de acuerdo a la información certificada por el Centro de Privación de Libertad, sugiriendo a su autoridad se verifique la existencia de alguna causa penal pendiente, boleta constitucional de encarcelamiento u otra orden judicial penal en contra del solicitante.

Atentamente

Abg. Ana Maria Coronel Loaiza

Abg. Alexis Paul Aguilar Alban

DELEGADA DEL DIRECTOR

DIRECTOR DE BENEFICIOS

GENERAL DEL SNAI PENITENCIARIOS CAMBIOS DE REGIMEN,
INDULTOS Y REPATRIACIONES

Dra. Ana Maria Verdugo Novoa

DELEGADA DEL SUBDIRECTOR

DE REHABILITACION SOCIAL

REINSERCIÓN

3.2.1 Análisis del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Reglamento Del Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores para el otorgamiento del régimen semiabierto.

La persona privada de libertad ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA solicita acceder al régimen semiabierto. El informe revisa y certifica que cumple con los requisitos establecidos por el COIP y el Reglamento, pero también se emiten observaciones y recomendaciones específicas sobre su salud mental. El presente análisis jurídico tiene como finalidad examinar la procedencia del cambio de régimen cerrado al régimen semiabierto, solicitado por la persona privada de libertad Andrea Samantha Arteaga Torres, a la luz del (Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2021) , el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la Constitución de la República del Ecuador, y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado.

3.2.2 Hechos comprobados por el SNAI (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores).

Según el informe técnico emitido por la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del SNAI, constan los siguientes elementos relevantes:

1. Cumplimiento del 64.13% de la pena privativa de libertad impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. esto de conformidad con lo que dispone el art 699 del COIP, en relación con el artículo 250 del reglamento, que establece que la persona privada de libertad debe haber cumplido al menos el 60% de la pena impuesta para ser beneficiaria del régimen semiabierto, dentro de este caso práctico podemos observar que, si cumple más del 60%, por lo que satisface este requisito legal y reglamentario de manera clara.

2. Evaluación de convivencia y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena con una nota máxima de 5. de acuerdo al artículo 245 y siguientes del reglamento se debe obtener una calificación positiva de convivencia y cumplimiento del plan de tratamiento penitenciario igual o mayor a 5 puntos puede ser beneficiario del régimen semiabierto, del detalle que acompaña a este caso práctico se verifica que la persona

privada de la libertad obtuvo una calificación de 5 puntos siendo este requisito cumplido por ende puede ser beneficiaria del régimen semiabierto, cumpliendo así el criterio de convivencia armónica y responsabilidad en el cumplimiento del plan de rehabilitación social.

3. Certificado de buena conducta disciplinaria, sin registro de faltas graves o gravísimas, de conformidad a lo que determina el art 704 del COIP y art 251 del reglamento determinan que el buen comportamiento es indispensable para gozar del régimen semiabierto, del caso práctico que no compete se certifica que la persona privada de libertad no registra faltas disciplinarias cumpliendo así un requisito más que exige la norma para beneficiarse del régimen semiabierto.

Ejemplo:

Cuenca, 27 de abril del 2021

Coronel SP Polivio Aymar Ludeña

Director

CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD AZUAY No 1

LA COORDINACION DEL PABELLON DE MUJER DEL CENTRO DE
PRIVACION DE LIBERTAD AZUAY No 1, EMITE

CERTIFICADO DE DISCIPLINA

Se certifica que la persona Privada de libertad ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA, durante el tiempo de su permanencia en este centro, NO registra partes disciplinarios por el cometimiento de faltas graves o gravísimas.

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, dejando constancia que es la única información que reposa en los archivos del centro.

Atentamente

Dr. Polivio Aymar Ludeña

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD AZUAY No

4. Justificación de domicilio fijo, condición esencial para monitoreo en el régimen semiabierto. Según el art 252 del reglamento exige a la persona privada de la libertad tener fijado un domicilio, a través de la declaración jurada ante la notaría de Cuenca, se desprende que la beneficiaria de este régimen acredita un domicilio fijo, cubriendo así este requerimiento esencial para el régimen semiabierto.

5. Informe psicológico favorable, que sugiere reinserción social viable, aunque recomienda asistencia psicológica permanente y atención especializada en salud mental. De acuerdo al art 248 del reglamento se debe considerar el estado de salud mental idóneo de la persona privada de la libertad para la respectiva reinserción, en el caso pertinente recomienda atención continua en salud mental y seguimiento psiquiátrico, esto no impide el cambio puesto el informe final determina que la persona privada de la libertad está en condiciones de reinserción y puede beneficiarse del régimen semiabierto.

3.3. Informe de verificación por parte de la comisión especializada para el cumplimiento de requisitos de régimen semiabierto.

COMISION ESPECIALIZADA PARA DE REGIMEN DE REHABILITACION SOCIAL, INDUTLOS, REPATRIACIONES Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCION INTEGRAL A PERSONA ADULTAS Y PRIVADA DE LA LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES.

INFORME DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE REGIMEN SEMIABIERTO

Quito, 02 de junio del 2021.

La comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios del Servicio Nacional de Atención Integral Personas Adultas Privadas de Libertad y adolescentes infractores en base al artículo 249 de Reglamento del Sistema Nacional de rehabilitación social, se encuentra conformada por los siguientes funcionarios Abg. Ana María Coronel, en calidad de delegada

de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, conforme resolución No. SNAI-SNAI-2020-0059-R, de 05 de noviembre de 2020. Dra. Ana María Verdugo Novoa, Psicóloga jurídica de la Dirección de Benéficos Penitenciarios, cambios de régimen, indultos y repatriaciones, como delegada del Subdirector de Rehabilitación Social y Reinserción, mediante memorando Nro. SNAI-STRS2021-0168-M, de fecha de 02 de marzo 2021, para integrar la Comisión Especializada para y beneficios penitenciarios y el Abg. Alexis Paul AGUILAR Alban Director de Beneficios Penitenciarios cambios de régimen, indultos y repatriaciones, responsable del área técnica competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. La comisión en cumplimiento de sus funciones, en virtud de la petición presentada por la persona privada de libertad ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA, quien solicita la concesión de Régimen Semiabierto, infirma lo siguiente.

El Art 696 del Código Orgánico Integral Penal, COIP-. Establece los regímenes de rehabilitación social, determinando que Una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo a las normas disciplinarias.

El Art 698 ibidem, acerca del régimen semiabierto establece que-. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento de la pena impuesta. Por su parte los artículos 252, 253 y 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, determinan las características, objeto y los requisitos para acceder al régimen semiabierto.

El Art 230 del (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL , 2015) establece que-. En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá al menos una o un juez de garantías penitenciarias.

Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustentación de derechos y garantías de persona privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas 3... conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto.

La persona privada de libertad ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA, permanece detenida en el Centro de Privación de Libertad Azuay No 1por el delito de

ESTAFA, contenido en el artículo 186 del COIP, perdió la libertad el 29 de enero del 2016, dentro del proceso 11282-2016-00904G fue sentenciada a cumplir una pena privativa de libertad de CUARENTA MESES por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja. Dentro del proceso No 11282-2017-00363 por el delito de ESTAFA fue sentenciada a cumplir una pena privativa de libertad de CINCO AÑOS por la misma Unidad Judicial.

Con fecha 22 de mayo de 2018 dentro del proceso No 01283201804957G, la Unidad Judicial Penal de Cuenca acumula la pena a ocho años y cuatro meses.

Verificado el Sistema de Consultas de Causas de la Función Judicial e-SATJE, se constata que la persona privada de la libertad tiene el siguiente proceso con Archivo de la Investigación Previa 17293-2019-00703G.

Revisados con los requisitos determinados en el Art 254 del Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social se determina que la privada de libertad ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA, se encuentra en el nivel mínima seguridad suscrito por la máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad, según consta en foja 62. Además, en el expediente se puede verificar la existencia de los siguientes documentos.

Informe jurídico del Centro de Privación de Libertad, en donde se establece que ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada que consta en fojas 59.

3.3.1 Verificación del requisito de nivel de mínima seguridad – solicitud régimen semiabierto.

Este informe tiene como finalidad evaluar la procedencia legal del cambio de régimen cerrado a régimen semiabierto solicitado por la persona privada de libertad Andrea Samantha Arteaga Torres, con especial énfasis en el cumplimiento del requisito del nivel de mínima seguridad, establecido como condición obligatoria por el marco normativo penitenciario ecuatoriano.

Este certificado oficial verifica que la persona ha sido clasificada institucionalmente como de mínima seguridad, condición esencial para el cambio de régimen por lo que cumple con este condicionamiento exigido por la norma legal y puede optar por beneficiarse de este régimen.

Cuenca, 28 de abril del 2021

Abg. Cristina Abril Hinojosa

ABOGADA DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD AZUAY No 1
CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD AZUAY No 1

CERTIFICADO DE NIVEL DE SEGURIDAD REGIMEN SEMIABIERTO

De conformidad a lo establecido en el artículo 694, último inciso del Código Orgánico Integral Penal en concordancia en el artículo 254 numeral 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, referente al nivel de seguridad y al sistema progresivo de rehabilitación social, previo estudio y análisis de la documentación que reposa en el expediente de la persona privada de libertad ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA.

La persona privada de libertad ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA portadora de la cedula de identidad No 1104265762, permanece detenida en el Centro de Privación de Libertad Azuay No 1, sentenciada a 8 años con 4 meses de privación de libertad, por los delitos de estafa, artículo 186 del COIP, por la Unidad Judicial Penal de Cuenca, de fecha de 22 de mayo del 2018.

Conforme a lo señalado en el Art 248 del Reglamento de Sistema Nacional de Rehabilitación Social, referente de la emisión del Certificado de Cambio de Nivel de Seguridad, determina que la persona privada de libertad ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA se encuentra ubicada en el nivel de MINIMA Seguridad respaldado por la documentación suscrita por el Equipo Técnico de Información y Diagnóstico del Centro.

Es todo en cuanto se puede certificar en base a la información que reposa en el expediente individual de la persona privada de libertad antes mencionada, al cual me remito de ser necesario.

Este requisito no es meramente formal, sino que refleja una evaluación técnica del riesgo y perfil criminológico del privado de libertad. El nivel de mínima seguridad indica que la persona no representa un riesgo de fuga ni de reincidencia inmediata, tiene conducta positiva y está apta para un régimen con menor nivel de vigilancia.

En casos donde la persona aún se encuentra en mediana o alta seguridad, el juez no puede legalmente conceder el régimen semiabierto. La jurisprudencia nacional ha señalado que el cumplimiento del porcentaje de pena no es suficiente por sí solo si no se acredita además el nivel de mínima seguridad.

En conclusión, de conformidad con lo establecido en el COIP, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el principio constitucional de progresividad, se verifica que la persona privada de libertad Andrea Samantha Arteaga Torres cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios para ser considerada en el régimen semiabierto.

3.4. Traslado Administrativo.

Director del centro de rehabilitación de TURI

Comandante Rómulo Montalvo.

Rogel Paredes Alexander Leonel, ecuatoriano, de estado civil soltero, con número de cedula de identidad 070518494-3, con mi último domicilio en la ciudad de Guayaquil provincia del Guayas, compareciendo por mis propios derechos al amparo de lo que manifiesta los artículos 66 numeral 23 y 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución de la República del Ecuador artículos 14 y 32 del Código Orgánico Administrativo, con comedimiento digo y solicito:

URGENTE

Es el caso señor Director que desde los hechos acontecidos en el centro de rehabilitación el día 23 de febrero del 2021 con la muerte de mis compañeros en el pabellón de máxima seguridad mi vida está corriendo peligro, puesto que son varias las veces que he venido recibiendo amenazas de muerte, esta situación ha llegado ya a su conocimiento puesto que se me traslado del pabellón de máxima seguridad al pabellón de transitoria pero no es suficiente puesto que en la celda que me encuentro tengo 5 compañeros los cuales pueden atentar en cualquier momento contra mi humanidad.

Tengo miedo con lo que me pueda pasar no estoy tranquilo en este lugar ya que el día de ayer 04 de marzo del 2021 recibí un mensaje el que me decía que estoy ya en el último de mis días que me cuide porque me van a matar.

Con lo sucedido no me quedo más que comentarle al jefe de grupo el señor Ortiz a través de una carta escrita con mi puño y letra diciéndole y comentándole todo lo que me ha pasado el cual supo de una u otra manera aislarme en mi celda y ponerme llave para que nadie pueda atentar contra mi vida, a lo que no es suficiente siguen intentando atentar contra mi vida.

Señor director en este centro de rehabilitación ya no está segura mi vida soy de los pocos que sobrevivió a aquel día del amotinamiento y ahora mi cabeza tiene un precio, y en cualquier momento van atentar contra mi humanidad, ruego a vuestra honorable autoridad que se me conceda el traslado al centro de rehabilitación regional zona 8 de la ciudad de Guayaquil, en dicho lugar voy a estar más tranquilo pues lo último que deseo es poder ver a mi hija que vive en esta ciudad con su progenitora la cual es mi esposa.

Señor director cabe mencionar también a vuestra Autoridad que durante toda mi permanencia que ya son 7 años 6 meses he demostrado una conducta intachable no me he visto involucrado en ningún problema sino he tratado de ser un ejemplo para mis compañeros y para demostrar que quiero una verdadera rehabilitación.

Espero contar con la respectiva discrecionalidad del caso.

(Código Orgánico Integral Penal, COIP, 2021) : Arts. 1; 4 inciso segundo: "Las personas privadas de libertad conservarán la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento". 12 numerales 1, 9 y 13 (Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. A la integridad. Derecho a quejas y peticiones y relaciones familiares y sociales. 666.- "La Persona privada de libertad podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el Organismo Técnico a la o el juez de Garantías Penitenciarias por cualquiera de las siguientes causas:

1.- Cercanía familiar.

3.-Seguridad de la persona privada de libertad o del centro."Art. 670 inciso segundo: La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición,

reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos”. Art. 672, establece: "Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal”. Art. 673, establece: "El sistema tiene las siguientes finalidades: 1.- La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL , 2015) : Art. 4.- Principios de Supremacía Constitucional; 5 Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional; 6 Interpretación integral de la norma constitucional. 28 principio de Obligatoriedad de Administrar Justicia. (Constitucion de la Republica del Ecuador, CRE, 2011) Arts. 1; 3 numeral 1; 11 numerales 1,2, 3,4 y 9; 51; 66 numerales 1, 2, 3,4 y 23; 75; 83; 417; 424; 425 y 426 inciso tercero. Art. 35 (Grupo vulnerable; Art. 51, establece: "1.- No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria". 2.- La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Art. 7, establece: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley"; y, Art. 10. Arts. 5, establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Art. 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley.PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOSCIVILES Y POLÍTICOS DE 1966: Art. 2 numeral 3 literal a, establece: "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presenta Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales".Art. 3, establece: "Los estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".Art. 5: "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presenta Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado". 1969 CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Art. 8. DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Art. 2: "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la

Declaración Universal de Derechos Humanos". Art. 5: "En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá, asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas".

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA: Art. 2: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir sus capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES: Art. 1: "1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales éstas".

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS: Principio 1: Trato humano. - Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos" Principio II. Igualdad y no discriminación. Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido

temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad". Principio V. Debido proceso legal. Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley... Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos..." Principio XXV. Interpretación. Con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los estados americanos deberá interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS: 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo³³, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN: Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Principio 15. A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días. Cláusula general. Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja

o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla electrónico 192 y al correo electrónico qzasociados@gmail.com jonnatanquito7@gmail.com

Autorizo a los abogados Jonnathan patricio Quito Chaguancalle, Manuel Alejandro Orellana Cabezas, Rodil Rolando Zhañay Guapisaca para que a mi nombre y representación presenten individual o conjuntamente los escritos necesarios en defensa de mis intereses y derechos.

Respetuosamente.

3.4.1 Análisis y valoración jurídica del caso.

En el presente caso nos encontramos frente a la petición dirigida al director del centro de privación de libertad Crs-Turi, esto con el fin de que se analice el traslado de la ciudad de Cuenca a la ciudad de Guayaquil del ppl puesto el derecho a la vida, así como la cercanía de estar con sus familiares son causales para poder generar el traslado sumado a esto recordar que en esta fecha es el mayor atropello a los derechos de los ppls del crs-Turi, el 23 de febrero del año 2021 ocurre la masacre más sanguinaria de la historia, dejando 34 personas de máxima seguridad muertos siendo decapitados, desmembrados y sacados el corazón. Siendo el ppl del presente caso un testigo y sobreviviente directo de la masacre ya que este fue amenazado de muerte reiteradas veces antes de dicha masacre y el único sobreviviente de 35 ppls en máxima seguridad.

Frente a la petición de traslado el director como medida preventiva decide emplazar a la persona privada de la libertad de pabellón de máxima seguridad al pabellón de transitoria, pero este no es favorable puesto convive con 5 ppls más los cuales intentan atentar contra su vida, decidiendo aislarle con el fin de que no le pase lo que a sus compañeros de máxima les paso.

una vez receptada esta solicitud la máxima autoridad de centro carcelario decide generar la solicitud de traslado.

Memorando Nro. SNAI-CPLCRST-2021-0829-M

Cuenca, 22 de marzo de 2021

PARA: Angel Lautaro Zapata Villares

Subdirector de Protección y Seguridad Penitenciaria

ASUNTO: Traslado por seguridad PPL ROGEL PAREDES ALEXANDER LEONEL
desde CPL Azuay N°1 al CPL Guayas N°4

De mis consideraciones:

Estimados, anexo al presente encontrarán el oficio del abogado Patricio Quito Chaguancalle donde solicita el traslado por Seguridad de la PPL ROGEL PAREDES ALEXANDER LEONEL desde el CPL Azuay N°1 hasta el CPL Guayas N°4. Así mismo encontrará el informe de Seguridad Penitenciaria donde se recomienda el traslado de la mencionada PPL.

Particular que informo para los fines pertinentes de ley.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Polivio Vicente Aymar Ludeña

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD - AZUAY - 1

Anexos:

-
traslado_por_seguridad_ppl_rogel_paredes_alexander_leonel_organized_compressed-
1.pdf traslado
_por_seguridad_ppl_rogel_paredes_alexander_leonel_organized_compressed-2.pdf

Copia:

Pablo Francisco Coello Larco

Director de Inteligencia e Investigaciones

Veronica Lucia Muñoz Rojas

Asistente Sra. Anl. Isabel Carolina Correa Torres

Analista Dirección: General Rootes El-91 entra Ulpiana Foez y # en Och bra.

Código postal: 170526% Quito Ecuador Teiblon: 593-2 3392620 umento timado o
l electrónicaminto por Quipux 0b, ec

POLIVIO VICENTE AYMAR LUDENA

Es lamentable saber que nuestro país se maneja por el centralismo, y digo esto ya que una vez aceptada la solicitud de traslado por parte del director es necesario que este sea aprobado por el director del Snai, el cual no tiene un panorama concluyente de lo que sucede en la ciudad de Cuenca ya que este pertenece a la ciudad de Quito. En el presente caso después de dos semanas se aprueba el traslado del ppl hacia la ciudad de Guayaquil.

3.5. Análisis Jurídico desde los Principios de Legalidad, Razonabilidad y Proporcionalidad.

3.6. Principio de legalidad.

El principio de legalidad, consagrado en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución del Ecuador y en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), establece que ninguna persona podrá ser juzgada ni sancionada sino conforme a una ley previa, escrita y clara. Este principio se extiende al ámbito de ejecución de penas, lo que significa que los regímenes penitenciarios, sus fases, requisitos y beneficios deben estar expresamente establecidos en la ley o el reglamento. En este sentido, los beneficios penitenciarios analizados (régimen cerrado, semiabierto y abierto) cumplen con este principio al estar regulados principalmente en el Libro IV del COIP y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Cada régimen contiene requisitos claros y procedimientos establecidos previamente, como el porcentaje mínimo de la pena cumplida, el puntaje técnico, la conducta disciplinaria y los informes del equipo técnico.

3.6.1 Conclusión jurídica desde la legalidad.

La existencia de parámetros legales objetivos para acceder a los beneficios penitenciarios asegura el cumplimiento del principio de legalidad. Sin embargo, la práctica revela que la legalidad formal puede verse afectada si la administración penitenciaria actúa con discrecionalidad o si se incumple con la emisión de informes técnicos o resoluciones judiciales en los plazos establecidos.

3.7. Principio de razonabilidad.

El principio de razonabilidad exige que las normas, decisiones y medidas adoptadas por el Estado respondan a una finalidad legítima, sean adecuadas para alcanzar esa finalidad y no impongan cargas excesivas o arbitrarias a los derechos de las personas. Aplicado al régimen penitenciario, el sistema progresivo (cerrado → semiabierto → abierto) responde a la finalidad legítima de rehabilitación social, lo cual es constitucionalmente reconocido (art. 201 y 35 de la CRE). Las exigencias como la evaluación técnica, la clasificación de seguridad, la ausencia de faltas disciplinarias y la existencia de red de apoyo son razonables en la medida en que buscan verificar que la persona esté lista para asumir responsabilidades con mayor libertad.

3.7.1 Conclusión jurídica desde la razonabilidad.

El régimen de beneficios penitenciarios es razonable porque está orientado a facilitar la reinserción social mediante criterios objetivos y progresivos. No obstante, en contextos de hacinamiento o falta de personal técnico, estas exigencias pueden volverse desproporcionadas o impracticables, lo que lesiona su aplicabilidad efectiva.

3.8. Principio de Proporcionalidad.

Este principio, implícito en el artículo 76.6 de la Constitución y desarrollado por la Corte Constitucional y la Corte IDH, exige que toda medida restrictiva de derechos (como la privación de libertad o la denegación de beneficios) sea idónea, necesaria y estrictamente proporcional a los fines constitucionales que persigue desde esta óptica, la negativa o retardo injustificado en el acceso a los regímenes semiabierto o abierto, pese a que el privado de libertad cumpla con los requisitos establecidos, constituiría una vulneración al principio de proporcionalidad, al prolongar innecesariamente la pena más allá de lo justo. También resultaría desproporcionado impedir el cambio de régimen por cuestiones burocráticas o por razones disciplinarias menores que no afecten la seguridad o la rehabilitación

3.8.1 Conclusión jurídica desde la proporcionalidad.

El sistema de beneficios penitenciarios, bien aplicado, permite una limitación proporcionada de los derechos del interno en función del fin rehabilitador. Sin embargo, la falta de aplicación oportuna, el uso de sanciones disciplinarias sin debido proceso o la ausencia de evaluación técnica impiden un ejercicio proporcional del poder punitivo del Estado, contrariando el estándar de un régimen penal humanizado.

4. Conclusiones

- **Carácter garantista del sistema penitenciario ecuatoriano.**

El análisis histórico, normativo y doctrinal de las garantías penitenciarias en el Ecuador permite concluir que el sistema de ejecución de penas ha transitado de un modelo punitivo y discriminatorio hacia uno que reconoce la dignidad humana como eje fundamental. La Constitución de 2008, el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del SNAI han consolidado un marco jurídico garantista que reconoce a las personas privadas de libertad como sujetos de derechos, estableciendo mecanismos institucionales que aseguran su respeto y exigibilidad. No obstante, la materialización efectiva de estas garantías enfrenta desafíos estructurales como el hacinamiento, la violencia carcelaria y la falta de recursos, lo que revela una brecha entre el discurso normativo y la realidad penitenciaria.

- **Rol institucional en la protección de derechos.**

Las garantías penitenciarias no solo son principios abstractos, sino derechos fundamentales exigibles judicialmente, cuya aplicación efectiva depende del compromiso y coordinación entre el Estado, el SNAI y los jueces de garantías penitenciarias. Estos actores están llamados a garantizar condiciones de vida dignas, programas de rehabilitación funcionales y la protección especializada de los grupos vulnerables dentro del sistema penitenciario. El respeto a estas garantías no solo incide en la calidad de vida de las personas privadas de libertad, sino que también constituye un indicador de la solidez del Estado constitucional de derechos y justicia en el Ecuador, para así obtener la verdadera y tan anhelada reinserción y rehabilitación social.

- **Función progresiva y resocializadora de los regímenes penitenciarios.**

Los beneficios penitenciarios, en especial los regímenes semiabierto y abierto, deben ser entendidos como derechos derivados de la ejecución de la pena conforme a criterios técnicos y no como premios discrecionales. La evaluación a través del plan individualizado, el sistema de cambio de nivel de seguridad y los ejes de tratamiento constituyen herramientas esenciales para determinar la evolución del interno y su aptitud para acceder a una mayor libertad. Además, la protección de derechos fundamentales como la salud, la educación, el trabajo y el vínculo familiar debe mantenerse como eje transversal de todo el proceso, conforme lo exigen la Constitución, el COIP y la normativa internacional. El uso inadecuado, discrecional o

negligente de estos mecanismos no solo vulnera el derecho a la rehabilitación, sino que perpetúa la crisis del sistema carcelario ecuatoriano.

- **El cumplimiento del eje de salud fue parcial e insuficiente.**

Pese a que el reglamento garantiza el derecho a la salud integral (art. 215–221), durante 2023 hubo múltiples denuncias de falta de atención médica, escasez de medicamentos, y abandono de casos de salud mental y adicciones. Organismos como la Defensoría del Pueblo y ONGs documentaron deficiencias estructurales en el primer nivel de atención, lo que vulnera el derecho establecido.

- **El eje educativo tuvo avances limitados, pero no generalizados.**

Aunque el reglamento establece el derecho a la educación (arts. 198–206), no todos los centros ofrecieron acceso efectivo a educación básica, media o superior. Hubo iniciativas como la de la UTPL o la Universidad Católica de Guayaquil, pero solo beneficiaron a una minoría de PPL. La cobertura no fue nacional ni equitativa, lo cual representa un incumplimiento parcial del reglamento.

- **El sistema progresivo de cumplimiento de penas fue desvirtuado por problemas estructurales.**

El reglamento promueve un sistema de clasificación y progresión basado en el plan individualizado (arts. 232–237), pero en 2023 no se cumplió adecuadamente con los informes técnicos ni las evaluaciones semestrales. Muchos PPL no pudieron acceder a cambios de régimen ni niveles de seguridad por falta de personal técnico, recursos o voluntad institucional, lo que representó una falla grave del sistema.

- **El eje de vinculación familiar fue severamente afectado por la violencia carcelaria.**

El reglamento impulsa el fortalecimiento de lazos familiares (arts. 228–229), sin embargo, en 2023 los altos niveles de violencia, motines, y militarización de centros penitenciarios impidieron o restringieron las visitas. Además, muchos centros limitaron arbitrariamente el contacto con familiares, incumpliendo los principios de dignidad y trato humano.

- **El cumplimiento del reglamento fue desigual y dependiente de cada centro.**

El año 2023 evidenció que el cumplimiento del reglamento varió significativamente entre centros penitenciarios. Mientras algunos contaban con programas educativos, culturales o laborales en funcionamiento, otros apenas ofrecían condiciones mínimas. No hubo una política nacional uniforme y eficaz, y el control judicial penitenciario no fue suficiente para garantizar su cumplimiento.

- **Finalmente**, La masacre ocurrida en el Centro de Rehabilitación Social de Turi, en abril de 2023, en la que fueron asesinadas al menos 12 personas privadas de libertad, evidencia un grave incumplimiento estructural del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Este reglamento establece como principios fundamentales la dignidad humana, la seguridad penitenciaria, la progresividad del régimen, la atención integral en salud, y el respeto a los derechos humanos.
- Los hechos de violencia en Turi demostraron una ausencia de control efectivo del Estado sobre los centros de privación de libertad, contradiciendo lo dispuesto en los artículos relacionados con la seguridad penitenciaria (arts. 9, 10, 131 y siguientes del reglamento). La falta de clasificación adecuada de los internos, el hacinamiento, la escasez de personal técnico y de guías penitenciarios, así como la ausencia de programas efectivos de rehabilitación y tratamiento, contribuyeron directamente al ambiente de violencia.
- Además, el reglamento exige la implementación de ejes como el tratamiento individualizado, la vinculación familiar, el acceso a la salud y la educación, los cuales estaban prácticamente suspendidos o deteriorados en Turi, como ha sido denunciado por organismos nacionales e internacionales. En este contexto, el sistema penitenciario no estaba operando como espacio de rehabilitación, sino como territorio dominado por estructuras delictivas, con vulneraciones sistemáticas a los derechos fundamentales.
- En conclusión, la masacre de Turi no fue un hecho aislado, sino el resultado directo del incumplimiento reiterado del reglamento penitenciario ecuatoriano, lo que pone en evidencia una profunda crisis institucional del sistema de rehabilitación social. Frente a esto, el Estado tiene la obligación urgente de adoptar medidas estructurales y sostenidas para garantizar que el régimen penitenciario se rija conforme al marco legal vigente y a los estándares internacionales de derechos humanos.

5. Recomendaciones

- El Estado ecuatoriano debe implementar de forma urgente y sostenida un modelo integral de gestión penitenciaria, basado en los principios establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, priorizando:
- La recuperación del control institucional de los centros de privación de libertad, mediante la formación, incremento y profesionalización del personal penitenciario, especialmente guías, psicólogos, trabajadores sociales y personal técnico especializado en clasificación y tratamiento.
- La ejecución efectiva del sistema de clasificación y progresión penitenciaria, asegurando que las personas privadas de libertad sean ubicadas según su nivel de riesgo y perfil criminológico, evitando la mezcla de grupos antagónicos y el hacinamiento.
- La aplicación real de los ejes de tratamiento (educativo, laboral, cultural, salud, vinculación familiar), con recursos suficientes, para transformar los centros en espacios de rehabilitación y no de castigo.
- La creación de un sistema de alerta temprana y monitoreo interno, con participación de jueces de garantías penitenciarias, defensoría pública y organizaciones de derechos humanos, que permita identificar focos de violencia, corrupción o negligencia en tiempo real.
- Esta estrategia debe estar acompañada por una voluntad política firme, presupuestos adecuados, y una política penitenciaria de Estado, no solo de gobierno, que garantice los derechos de las personas privadas de libertad y evite tragedias futuras.

6. Bibliografía

Código Orgánico Integral Penal, COIP. (17 de 02 de 2021). Obtenido de LEXISFINDER:
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Constitucion de la Republica del Ecuador, CRE. (13 de 07 de 2011). Obtenido de LEXISFINDER: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Garantías Penitenciarias como parte de la rehabilitación y reinserción social en el Ecuador. (2024). Obtenido de Digital Publisher: <file:///C:/Dialnet-GarantiasPenitenciariasComoParteDeLaRehabilitacion-9842469.pdf>

García Valdés, C. (1982). Obtenido de Revista de Estudios Penitenciarios: https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicaciones-descargables/publicaciones-periodicas/revista-de-estudios-penitenciarios/Revista_de_estudios_penitenciarios_260_2017_126150491.pdf

Gutiérrez, José Marcos. (1819). *Practica criminal de España*. Obtenido de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/practica-criminal-de-espana-1/>:
<https://www.cervantesvirtual.com/obra/practica-criminal-de-espana-1/>

Sistema Nacional De Rehabilitación Social del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, SNAI. (11 de 05 de 2020). Obtenido de Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0059-R: <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/12/snai-snai-2020-0059-r-1.pdf>

7. Anexos

Casos practicos

SEÑOR JUEZ DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA-AZUAY

FRANKLIN DECIDERIO ROBLES VELECELA, ecuatoriano, con cedula de ciudadanía Nro. 0302142310, privado de mi libertad en este CSR, ubicado en el pabellón de transitoria, a usted en debida forma y conforme a derecho comparezco y manifiesto.

Que de la documentación adjuntada a la presente vendrá a su conocimiento que estoy cumpliendo una condena de **tres años nueve meses**, por el delito tipificado en el Artículo 220 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, sentencia emitida por la Unidad Judicial Penal del Cantón Cuenca. Es así su señoría que desde mi ingreso al Centro de Rehabilitación Centro Sur Turi, he venido siendo víctima de extorsión por parte de otros internos, motivo por el cual mi esposa ha tenido que realizar varios depósitos a cuentas bancarias como lo justifico con documentos adjunto, hecho que también se encuentra un expediente abierto en la fiscalía, así también he venido siendo víctima de varios maltratos, golpizas así como amenazas de muerte contra mi humanidad, adjunto fotos. Siendo evidente el peligro en el que se encuentra mi integridad física en este Centro de Rehabilitación.

ARGUMENTO JURÍDICO DE MI PETICIÓN.- Debo indicar a continuación las normas jurídicas nacionales del derecho material, normas constitucionales, normas del derecho internacional de Derechos Humanos de protección a los reclusos; así como de instrumentos internacionales de protección a los Derechos Humanos; hago mención a doctrina nacional y de publicistas internacionales del sistema penitenciario; además doy referencia a jurisprudencia nacional e internacional, para el correcto fundamento y argumentación jurídica de mi defensa en esta petición.

NORMAS JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES DEL SUSTENTO DE MI PETICIÓN DE TRASLADO

CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: Arts. 1; 4 inciso segundo: "Las personas privadas de libertad conservarán la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento". 12 numerales 1, 9 y 13 (Derechos y garantías de las personas privadas de libertad. A la integridad. Derecho a quejas y peticiones y relaciones familiares y sociales. 666.- "La Persona privada de libertad podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el Organismo Técnico a la o el juez de Garantías Penitenciarias por cualquiera de las siguientes causas:

1.- Cercanía familiar.

3.-Seguridad de la persona privada de libertad o del centro."

Art. 670 inciso segundo: La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos".

Art. 672, establece: "Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal".

Art. 673, establece: "El sistema tiene las siguientes finalidades: 1.- La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado.

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL: Art. 4.- Principios de Supremacía Constitucional; 5 Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional;

6 Interpretación integral de la norma constitucional. 28 Principio de Obligatoriedad de Administrar Justicia.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Arts. 1; 3 numeral 1; 11 numerales 1,2, 3,4 y 9; 51; 66 numerales 1, 2, 3,4 y 23; 75; 83; 417; 424; 425 y 426 inciso tercero. Art. 35 (Grupo vulnerable; Art. 51, establece: "1.- No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria". 2.- La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS: Art. 7, establece: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la Ley"; y, Art. 10.

Arts. 5, establece: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Art. 7: "Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción, derecho a igual protección de la ley."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS DE 1966: Art. 2 numeral 3 literal a, establece: "Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales".

Art. 3, establece: "Los estados partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto".

Art. 5: "No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado". 1969

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS: Art. 8.

DECLARACIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. Art. 2: "Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos". Art. 5: "En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas".

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA: Art. 2: "Para los efectos de la presente Convención se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES: Art. 1: "1. A los efectos de la presente convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflijan intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidación o coacción a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su

consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales éstas".

PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS: Principio 1: Trato humano.- Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos" Principio II. Igualdad y no discriminación. Toda persona privada de libertad será igual ante la ley, y tendrá derecho a igual protección de la ley y de los tribunales de justicia. Tendrá derecho, además, a conservar sus garantías fundamentales y ejercer sus derechos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley, y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad". Principio V. Debido proceso legal. Toda persona privada de libertad tendrá derecho, en todo momento y circunstancia a la protección de y al acceso regular a jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales, establecidos con anterioridad por la ley Tendrán derecho a ser oídas y juzgadas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez, autoridad u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, o a ser puestas en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso; a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; y a no ser juzgadas dos veces por los mismos hechos " Principio XXV. Interpretación. Con el fin de respetar y garantizar plenamente los derechos y las libertades fundamentales reconocidas por el sistema interamericano, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos deberán interpretar extensivamente las normas de derechos humanos, de tal forma que se aplique en toda circunstancia las cláusulas más favorables a las personas privadas de libertad.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS: 5. Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo³³, así como de los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas.

CONJUNTO DE PRINCIPIOS PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS SOMETIDAS A CUALQUIER FORMA DE DETENCIÓN O PRISIÓN: Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocida o vigente en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente Conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado. Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Principio 15. A reserva de las excepciones consignadas en el párrafo 4 del principio 16 y el párrafo 3 del principio 18, no se mantendrá a la persona presa o detenida incomunicada del mundo exterior, en particular de su familia o su abogado, por más de algunos días. Cláusula general. Ninguna de las disposiciones del presente Conjunto de Principios se entenderá en el sentido de que restrinja o derogue ninguno de los derechos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PETICIÓN.- De lo anotado, puedo exponer que desde ya solicito y lo ratificaré en la AUDIENCIA ORAL, CONTRADICTORIA y PÚBLICA de ésta mi Petición; el TRASLADO hacia el Centro de Rehabilitación Social de la provincia de Cañar, de esta manera salvaguardando mi integridad física, mi salud y mi vida

Adjunto

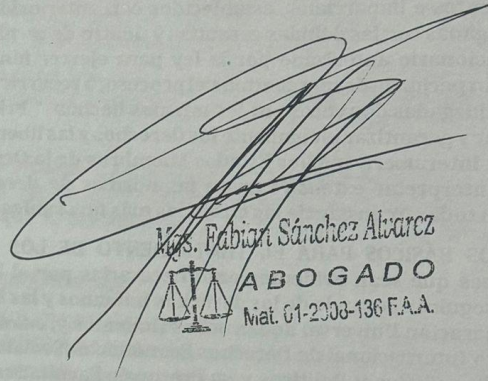
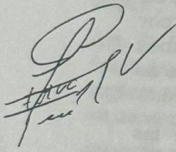
- 1) Certificados de depósito
- 2) Fotografías
- 3) Prim de pantalla de mensajes de amenazas e intimidando
- 4) Copia de la sentencia condenatoria
- 5) Peticiones al Centro de Rehabilitación Centro Sur Turi
- 6) Oficio del Dr. Pedro Fajardo Juez de la Unidad Judicial del Cantón Cuenca.
- 7) Prim de las denuncias realizadas en la Fiscalía

Autorizo al Abogado Fabián Sánchez Álvarez, para que presente cuanto escrito sea necesario en favor de mi interés, así mismo reciba información y documentación que me corresponda.

De ser necesario notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico juri_dica-defabian@hotmail.com


Sírvase proveer favorablemente

Atentamente



Mrs. Fabian Sánchez Álvarez
ABOGADO
Mat. 01-2003-136 F.A.A.

2 informe de verificación de cumplimiento de requisitos de régimen semiabierto.

 República del Ecuador

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores

Certificado de permanencia emitido por el Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, en el cual se establece que la persona privada de libertad **ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA**, si acredita el cumplimiento del sesenta por ciento de la pena impuesta mediante sentencia condenatoria ejecutoriada que consta en foja 63 y, a la presente fecha ha devengado el 64.13% de la pena.

Informe del promedio de las evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, en el que se verifica una nota de 5, que consta en foja 48.

Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas durante el cumplimiento de la pena que consta en fojas 28 y 50, emitido por la máxima autoridad del Centro.

Documento que justifica el domicilio fijo en el que residirá la persona privada de libertad, que consta en fojas 18 a 22.

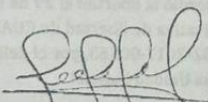
Informe psicológico en el que se establece las condiciones para la reinserción de **ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA**, como consta en fojas 56 a 58.

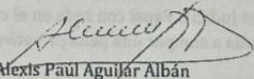
Del estudio y análisis realizado por la Dirección de Beneficios penitenciarios, cambios de régimen, indultos y repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, en base a los documentos e informes que constan en el respectivo expediente remitido por el Centro de Rehabilitación Social, esta Comisión verifica que la Persona Privada de Libertad **ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA**, si cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo de rehabilitación social para acceder al régimen semiabierto. Sin embargo, en observancia de lo manifestado dentro del informe psicológico en donde señala "es necesario destacar que requiere permanente asistencia psicológica, y atención por especialista en psiquiatría"; esta Comisión sugiere que en el caso de concederse el beneficio penitenciario, el Centro de Privación de Libertad trabaje específicamente dentro del eje de salud mental en actividades enfocadas a prevenir la reincidencia del delito cometido.

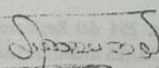
En mérito a lo expuesto, la Comisión Especializada de Beneficios Penitenciarios, Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores, emite el presente informe sobre la verificación de los requisitos establecidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, sin embargo es potestad exclusiva de la/el jueza o juez de garantías penitenciarias, conceder o no el beneficio penitenciario solicitado.

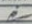
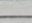
Esta certificación es emitida en cumplimiento a lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal y en el Art. 250 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, de acuerdo a la información certificada por el Centro de Privación de Libertad, sugiriendo a su autoridad se verifique la existencia de alguna causa penal pendiente, boleta constitucional de encarcelamiento u otra orden judicial penal en contra del solicitante.

Atentamente,



Abg. Ana María Coronel Loaiza
DELEGADA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SNAI


Ab. Alexis Paul Aguilar Albán
DIRECTOR DE BENEFICIOS PENITENCIARIOS CAMBIOS DE RÉGIMEN, INDULTOS Y REPATRIACIONES


Dra. Ana María Verdugo Novoa
DELEGADA DEL SUBDIRECTOR DE REHABILITACIÓN SOCIAL Y REINSERCIÓN

ACCIÓN	NOMBRE Y APELLIDO	SUMILLA O FIRMA	FECHA
Elaborado por:	MARIA GODOY		02-06-2021
Revisado por:	WALTER RODRIGUEZ		02-06-2021

Dirección: Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1, Calle 10 de Agosto, Azuay, Ecuador.
Código postal: 710101, Azuay, Ecuador. Teléfono: 07-271-1111.
www.sna.gov.ec

 **Gobierno del Encuentro** | Juntos lo logramos

COMISIÓN ESPECIALIZADA PARA EL CAMBIO DE RÉGIMEN DE REHABILITACIÓN SOCIAL, INDULTOS,
REPATRIACIONES Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS
ADULTAS PRIVADAS DE LIBERTAD Y ADOLESCENTES INFRACTORES

INFORME DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE RÉGIMEN SEMIABIERTO

Quito, 02 de junio de 2021

La Comisión especializada para el cambio de régimen de rehabilitación social, indultos, repatriaciones y beneficios penitenciarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, en base al artículo 249 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se encuentra conformada por los siguientes funcionarios: Abg. Ana María Coronel, en calidad de delegada de la máxima autoridad de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, conforme Resolución No. SNAI-SNAI-2020-0059-R, de 05 de noviembre de 2020; Dra. Ana María Verdugo Novoa, Psicóloga Jurídica de la Dirección de Beneficios Penitenciarios, cambios de régimen, indultos y repatriaciones, como delegada del Subdirector de Rehabilitación Social y Reinserción, mediante memorando Nro. SNAI-STRS-2021-0168-M, de fecha 02 de marzo de 2021, para integrar la Comisión Especializada para el Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indultos, Repatriaciones y Beneficios Penitenciarios; y, el Abg. Alexis Paul Aguilar Albán, Director de Beneficios penitenciarios, cambios de régimen, indultos y repatriaciones, responsable del área técnica competente de la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. La Comisión en cumplimiento de sus funciones, en virtud de la petición presentada por la persona privada de libertad **ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA**, quien solicita la concesión del Régimen semiabierto, informa lo siguiente:

El Art. 696 del Código Orgánico Integral Penal, COIP, establece los regímenes de rehabilitación social, determinando que *"Una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias."*

El Art. 698 ibídem, acerca del régimen semiabierto establece que: *"Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento de la pena impuesta"*. Por su parte, los artículos 252, 253 y 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, determinan las características, objeto y los requisitos para acceder al régimen semiabierto.

El artículo 230 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que: *"En las localidades donde exista un centro de rehabilitación social habrá, al menos, una o un juez de garantías penitenciarias. Las y los jueces de garantías penitenciarias tendrán competencia para la sustanciación de derechos y garantías de personas privadas de libertad con sentencia condenatoria, en las siguientes situaciones jurídicas (...) 3. Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto."*

La persona privada de libertad **ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA**, permanece detenida en el Centro de Privación de Libertad Azuay No. 1 por el delito de **ESTAFA**, contenido en el Art. 186 del COIP, perdió la libertad el 29 de enero de 2016. Dentro del proceso No. 11282-2016-00904G fue sentenciada a cumplir una pena privativa de libertad de CUARENTA MESES por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja. Dentro del proceso No. 11282-2017-00363, por el delito de **ESTAFA**, fue sentenciada a cumplir una pena privativa de libertad de CINCO AÑOS por la misma Unidad Judicial.

Con fecha 22 de mayo de 2018 dentro del proceso No. 01283201804957G, la Unidad Judicial Penal de Cuenca acumula la pena a **ocho años y cuatro meses**.

Verificado el Sistema de Consulta de Causas de la Función Judicial e-SATJE, se constata que la persona privada de la libertad tiene el siguiente proceso con Archivo de la Investigación Previa: 17293-2019-00703G.

Revisados los requisitos determinados en el Art. 254 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se determina que la privada de libertad **ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA**, se encuentra en el nivel de mínima seguridad suscrito por la máxima autoridad del Centro de Privación de Libertad, según consta en foja 62. Además, en el expediente se puede verificar la existencia de los siguientes documentos:

Informe jurídico del Centro de Privación de Libertad, en donde se establece que **ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA**, no tiene otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada, que consta en foja 59.

3. Certificado de permanencia para acceder a régimen semiabierto, certificado de nivel de seguridad régimen semiabierto, certificado de disciplina, certificado de conducta.

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD AZUAY No. 1

CERTIFICADO DE PERMANENCIA PARA ACCEDER A REGIMEN SEMIABIERTO

Una vez revisado el expediente que contiene la documentación legal para acceder a uno de los beneficios penitenciarios o cambios de régimen establecidos en la ley y que reposa en el archivo del CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD AZUAY No. 1 me permito CERTIFICAR lo siguiente:

Que la PPL ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA se encuentra privada de su libertad desde el 29 de Enero de 2016 hasta la actualidad, y fue sentenciada dentro de la causa No. 11282-2016-00904G por la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón de Loja a Cuarenta meses (40) de Pena Privativa de la Libertad y dentro de la causa No. 11282-2017-00363 por la Unidad Judicial Penal con Sede en el Cantón de Loja a Cinco (05) Años de Pena Privativa de la Libertad; la Unidad Judicial Penal de Cuenca dentro del proceso N° 01283-2018-04957G acumula la pena a Ocho años y Cuatro Meses de Pena Privativa de la Libertad, en calidad de AUTOR por los delitos de Estafa tipificados en el artículo Nro. 186 COIP.

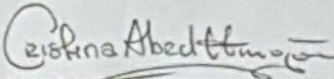
La PPL, cumple su sentencia actualmente en este Centro de Privación de Libertad, detenida mediante Boleta de Encarcelamiento 11282-2016-000005.

El tiempo de permanencia de la PPL ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA es de CINCO (05) AÑO(S), DOS (02) MESES y (30) TREINTA DÍA(S), equivalente al 63%, de la pena establecida, cumpliendo así el porcentaje mínimo requerido conforme el artículo 254 numeral 1 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

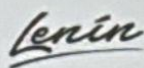

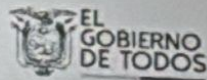
TRASLADOS: Se pone en su conocimiento que la persona privada de libertad ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA ha sido trasladada con fecha 17 de Abril de 2018, por motivo de Disposición Ministerial del Centro de Privación de Libertad CRS Loja a este Centro donde en la actualidad está cumpliendo su pena.

Es todo cuanto puedo certificar, conforme a los documentos constantes en el expediente que reposa en el archivo del CENTRO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD AZUAY No. 1

Cuenca, 28 de Abril de 2021.


Abg. Cristina Abril Hinojosa
ABOGADA DEL CENTRO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD AZUAY N°1.

Dirección: General Robles E3-33 entre Ulpiano Pérez y 9 de Octubre.
Código postal: 170520 / Quito-Ecuador Teléfono: 593-2-3932520
www.comunicacion.gob.ec

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY N°1

CERTIFICADO DE NIVEL DE SEGURIDAD RÉGIMEN SEMIABIERTO

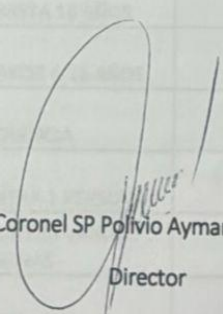
De conformidad a lo establecido en el artículo 694, último inciso del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 254 numeral 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, referente al nivel de seguridad y al sistema progresivo de rehabilitación social; previo estudio y análisis de la documentación que reposa en el expediente de la persona privada de libertad **ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA** certifico:

La persona privada de libertad **ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA** portadora de la cédula de identidad Nro. 1104265762, permanece detenida en el Centro de Privación de Libertad Azuay N°1, sentenciada a 8 años con 4 meses de privación de libertad, por dos delitos de estafa, artículo 186 del COIP, por la Unidad Judicial Penal de Cuenca, de fecha 22 de mayo del 2018.

Conforme a lo señalado en el Art. 248 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, referente a la emisión del Certificado del Cambio de Nivel de Seguridad, determina que la persona privada de libertad **ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA** se encuentra ubicada en el Nivel de **MÍNIMA** Seguridad respaldado por la documentación suscrita por el Equipo Técnico de Información y Diagnóstico del Centro.

Es todo cuanto se puede certificar en base a la información que reposa en el expediente individual de la persona privada de libertad antes mencionada, al cual me remito de ser necesario.

Cuenca, 27 de abril del 2021.


Coronel SP Polivio Aymar Ludeña
Director



Cuenca, 01 de abril del 2021

CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY No.1

LA COORDINACIÓN DEL PABELLÓN DE MUJER A MUJER DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE
LIBERTAD AZUAY No. 1, EMITE:

CERTIFICADO DE DISCIPLINA

Se certifica que la Perona Privada de Libertad ARTEAGA TORRES ANDREA SAMANTHA, durante el tiempo de su permanencia en este centro, **NO registra partes disciplinarios por el cometimiento de faltas graves o gravísimas.**

Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, dejando constancia que es la única información que reposa en los archivos del centro.

Atentamente,

Dr. Polivio Aymar Ludeña

DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD AZUAY No 1.



Universidad
Católica
de Cuenca

**AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL**

Ana Gabriela Molina Ramones portadora de la cédula de ciudadanía N° **1400964670**. En calidad de autora y titular de los derechos patrimoniales del trabajo de titulación **“ANÁLISIS LEGAL Y REGLAMENTARIO DE: CUALES SON LOS DERECHOS, GARANTIAS Y BENEFICIOS PENITENCIARIOS DE LOS PRIVADOS DE LA LIBERTAD, PERIODO 2022-2024 CENTRO TURI”** de conformidad a lo establecido en el artículo 114 Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, reconozco a favor de la Universidad Católica de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos y no comerciales. Autorizo además a la Universidad Católica de Cuenca, para que realice la publicación de éste trabajo de titulación en el Repositorio Institucional de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, **01 de Septiembre del 2025**


F:

Ana Gabriela Molina Ramones

C.I. 1400964670